

Universidad Abierta Interamericana

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

Carrera de Abogacía

EL DESAFÍO DE LA ALFABETIZACIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO: LA LEY Nº 27.592 "LEY YOLANDA"

2023

Alumno: Mauricio Jesús Malvestite

Título a obtener: Abogado

Tutor: Silvina Vicente

Fecha de presentación: 13 de noviembre

EL DESAFÍO DE LA ALFABETIZACIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO: LA LEY Nº 27.592 "LEY YOLANDA"

RESUMEN

Esta tesis se enmarca en el ámbito del Derecho Ambiental. El propósito del presente trabajo es analizar la evolución que ha tenido el Estado argentino en lo relativo a esta rama del derecho y más precisamente en lo vinculado a la educación ambiental.

Su desarrollo tiene como puntapié inicial la sanción de la Ley Yolanda, que puso en foco la necesidad de poner en conocimiento de quienes integran el Estado nacional, y en lo sucesivo los Estados provinciales, el plexo normativo en materia ambiental para de esta manera traducir esas leyes en hechos concretos.

En el primer capítulo comenzaremos a analizar la normativa existente a nivel internacional con gran repercusión no sólo en la Argentina y en la región sino también en el mundo. A continuación, en el segundo capítulo, nos dedicaremos exclusivamente a la legislación existente a nivel nacional, gran parte de ella promulgada con anterioridad a la sanción de la Ley Yolanda por lo que pasa a formar parte del contenido de la misma.

Más adelante, en el tercer capítulo estudiaremos los casos más relevantes en la materia en los últimos años ya que es interesante destacar que en materia ambiental, el actuar de los jueces ha sido uno de los elementos más trascendentes en el avance de la disciplina. Por último, en el cuarto capítulo nos abocaremos concretamente a la Ley Yolanda, los objetivos que se propone el Estado con la presente ley y su puesta en marcha en todo el territorio.

Para finalizar, concluiremos que esta ley se trata de un paso positivo para lograr la alfabetización ambiental aunque todavía quede mucho camino por recorrer. Y si bien somos conscientes de que la educación ambiental no va a resolver todos los problemas, estamos convencidos de que es un paso en la dirección correcta.

PALABRAS CLAVES: Medio ambiente – Alfabetización Ambiental – Desarrollo Sustentable – Capacitación – Políticas públicas

JUSTIFICACIÓN

Argentina, en el año 1973, comienza a dar sus primeros pasos en su compromiso con el medio ambiente por medio de la creación de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano y fue justamente Yolanda Ortiz la que se convirtió en la primera secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano de nuestro país y de América Latina, designada por Juan Domingo Perón durante su tercer gobierno.

Con posterioridad, con varios vaivenes en materia ambiental, se logran avances importantes con el Artículo 41 de la Constitución Nacional donde se expresa:

"*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos".

En la reforma constitucional de 1994 es que también se incorpora el artículo 75 inciso 22 que le otorga jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales de derechos humanos, algunos de ellos de interés para nuestro trabajo. En la Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos (ONU), de 8 de octubre de 2021, titulada "El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible" se reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un *derecho humano* importante para el disfrute de los derechos humanos.

El propósito de este trabajo, aprovechando la adopción de esta normativa que indica formación integral en ambiente para todos los empleados y empleadas del Estado, es

recordar los comienzos y debates actuales que giran en torno a este tema, remarcando su relación con la educación en derechos humanos.

Es necesario llevar a cabo este trabajo porque el medio ambiente, y todo lo vinculado a su preservación -lo que indubitablemente nos lleva a hablar de la educación- , es un tema que toma cada vez más relevancia en el mundo al hacerse cada vez más palpables los daños y consecuencias que tiene el accionar del hombre y sus actividades en el ecosistema. Conocer el estado de situación en nuestro país, y como estado federal, también en nuestras provincias, es un compromiso que debemos asumir cada ciudadano en pos de lograr un país mejor para todos.

OBJETIVO GENERAL

La necesidad de abordar la problemática ambiental requiere de una perspectiva que involucre distintos saberes y la participación de todos los sectores de la sociedad. De ahí, que es fundamental una participación activa por parte del Estado en el proceso educativo y de construcción del conocimiento en materia ambiental.

El objetivo general del presente trabajo es analizar los avances existentes sobre el Derecho Ambiental y como ello desemboca en la sanción de la Ley Yolanda cuyo objetivo principal es que las y los funcionarios y empleados públicos comprendan la transversalidad de los temas ambientales en el diseño, la planificación y la implementación de las políticas públicas para contribuir, desde la gestión estatal, a la construcción de una Argentina ambientalmente sostenible (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la República Argentina, s.f.)

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Desarrollar una mirada crítica al respecto de la problemática.
- Conocer la normativa vinculada a la aplicación de la Ley Yolanda.
- Comprender el rol de cada uno de los actores involucrados.
- Debatir y reflexionar sobre conceptos vinculados al medio ambiente y su situación actual.
- Comprender la finalidad e importancia que la educación ambiental tiene para dar una respuesta temprana a potenciales problemáticas ambientales, fundamentalmente cuando esta está dirigida a funcionarios del Estado.

PLANTEO DEL PROBLEMA: ESTADO DE LA CUESTIÓN

La degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible son algunas de las amenazas más apremiantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar de los derechos humanos, principalmente el derecho a la vida.

El ejercicio de los derechos humanos, entre ellos el acceso a la información pública, lo que comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información, y a participar en la dirección de los asuntos gubernamentales y en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente, es fundamental para la protección de un medio ambiente sano y sostenible.

La CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) da cuenta en una publicación del año 2004 que en Argentina los problemas ambientales más agudos en relación a los recursos naturales están asociados al deterioro de los suelos, la degradación de pasturas, la destrucción de los bosques, y la pérdida de biodiversidad genética y ecosistémica. Las sequías constituyen la principal causa de pérdidas de cultivos en el país. Las inundaciones afectan a la población de un modo directo (tanto en las áreas urbanas como rurales) y han sido las catástrofes ambientales más reconocidas por la población durante la década del 80 (Gallopín, 2004, p.14). Casi dos décadas después estas problemáticas todavía subsisten.

La educación ambiental dirigida a analizar el escenario actual para examinar experiencias de gestión, detectando facilidades y obstáculos con el propósito de generar estrategias de actuación es tarea fundamental del Estado.

El conocimiento de los Derechos Humanos es constructor de sujeto, de sujeto de derechos. La educación en derechos humanos entrega conocimiento referidos a los derechos fundamentales con el fin de que las personas los apliquen para promover y defender sus derechos y el de los demás. El conocimiento de los derechos humanos convierte al sujeto en una persona capaz de hacer exigencias para hacer vigente los mismos y para estar en permanente vigilancia frente a la violación de derechos (Magendzo, 2001, p.3).

Una persona alfabetizada ambientalmente reconoce los problemas, se preocupa por ellos, entiende la información de los expertos, la evalúa, decide consciente y éticamente y actúa en consecuencia (Pesis, 2015).

Como observaremos a lo largo de este trabajo, el plexo normativo en materia ambiental es amplio tanto a nivel internacional como a nivel nacional. Pese a esto, en muchos casos, ocurren violaciones a los derechos ambientales en absoluta impunidad. La ley termina estando antes de la vigencia de los derechos.

La educación en derechos humanos, la educación en medio ambiente, resulta elemental para poder llevar la teoría a la práctica y hacer efectivos los derechos de todas las personas en pos de un mundo mejor.

MARCO TEÓRICO

En este trabajo de tesis comenzaremos analizando la aplicación de los convenios internacionales y sus diversas particulares. Luego abordaremos el marco jurídico aplicable en nuestro país para el Derecho Ambiental en general para finalmente abocarnos al desarrollo de la Ley Yolanda y su aplicación en el país. Previo a analizar la ley que nos convoca, también haremos un repaso de los fallos más destacados en materia ambiental.
A continuación, se cita un catálogo de palabras ordenado alfabéticamente con sus respectivas definiciones y/o explicaciones, que si bien algunas de ellas son de uso común y por lo tanto su significado es conocido, este listado pretende no sólo ser de gran ayuda para comprender la temática que abordaremos sino también enriquecedor.

- Agua: Para el ordenamiento jurídico el agua es una cosa, ya que es un objeto material susceptible de tener valor. Sobre este punto se debate el "valor" del agua y, específicamente, si es un valor económico o social. Al respecto, citamos la Conferencia Internacional sobre el Agua Dulce, celebrada en Bonn en el 2001, donde se expresó que "el agua es un elemento clave del desarrollo sostenible, indispensable en sus aspectos sociales, económicos y ambientales. El agua es vida, esencial para la salud humana. El agua es un bien económico y un bien social que debe distribuirse en primer lugar para satisfacer necesidades humanas básicas. Muchos consideran que el acceso al agua potable y al saneamiento constituye un derecho humano. No hay nada que pueda sustituir el agua: sin ella perecen los seres humanos y otros organismos vivos, los agricultores no pueden cultivar los alimentos, las empresas no pueden funcionar. La seguridad del abastecimiento de agua es un aspecto clave de la reducción de la pobreza". Por otra parte, según las circunstancias, el agua será una cosa inmueble o mueble. El agua puede ser una cosa inmueble por naturaleza o por accesión física; será un inmueble por naturaleza en el caso de que se encuentre incorporada al suelo "de una manera orgánica" y si se encuentra "bajo el suelo sin el hecho del hombre" (art. 225 CCyC) —son ejemplos los ríos, lagos, vertientes—, mientras que será un inmueble por accesión en el caso de que se encuentre "inmovilizada por su adhesión física al suelo, con carácter perdurable". En este caso, el agua forma un todo con el inmueble y no puede ser objeto de un derecho separado sin la voluntad del propietario (art. 226); son ejemplos del agua como inmueble accesión la que corre por conductos artificiales como las cañerías o los acueductos y la que se encuentra contenida en recipientes artificiales, como el caso de los estanques o

represas. Por último, el agua será considerada una cosa mueble cuando pueda desplazarse en virtud de una fuerza externa (art. 227 CCyC) (Caramelo et al., 2022, p.406)

- Cambio climático: Se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables (Convención Marco De Las Naciones Unidas Sobre El Cambio Climático, 1992, artículo 1).
- Desarrollo sostenible o sustentable: El informe llamado Nuestro Futuro Común (o Informe Brundtland), elaborado en 1987 por la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas —Comisión que había sido creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1983— expresa: «[…] El desarrollo sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades» (ONU, 1987, p. 67).
- Daño ambiental: Es toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos. Puede ocasionarse por hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos, por acción u omisión (Ley General de Ambiente, 2002, artículo 27).
- Economía circular: Definida como aquella que no genera basura ni desperdicio y donde se aprovecha cada eslabón. Es un cambio de paradigma respecto de la economía lineal: modificar la manera en que producimos y consumimos, apostando por otro patrón, el de “las tres R”: reducir, reutilizar y reciclar (Congreso de la Nación, 2022, p.62).
- Ecosistema: Se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional. Entre otras definiciones, también se indica que un hábitat consiste en el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población (Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992, artículo 2).
- Educación ambiental: Es un campo de intervención político pedagógico que impulsa procesos educativos integrales orientados a la construcción de una racionalidad ambiental. En ese marco, distintos conocimientos, saberes, valores y prácticas ambientales confluyen y aportan a la formación ciudadana y al ejercicio del derecho a un ambiente sano, digno y diverso. Promueve la sostenibilidad como

proyecto social, entendiendo que esto implica un desarrollo con justicia social, distribución de la riqueza, preservación y conservación de la naturaleza, igualdad de género, protección de la salud, democracia participativa y respeto por la diversidad cultural. La educación ambiental, en ese sentido, busca el equilibrio entre diversas dimensiones, como la social, la ecológica, la política y la económica, en el marco de una ética que promueve una nueva forma de habitar nuestra casa común (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992, artículo 1)

- Fauna: Es el conjunto de animales de un país o de una región adecuados a un ambiente específico. (Caramelo et al., 2022, p.406)
- Flora: Es el conjunto de plantas de un país o de una región que se encuentran adaptadas a un ambiente determinado. (Caramelo et al., 2022, p.406)
- Gases de efecto invernadero (GEI): Se entiende aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992, artículo 1).

INTRODUCCIÓN

El Congreso de la Nación argentino promulgó en diciembre de 2020 la Ley Yolanda que establece capacitaciones obligatorias en materia de ambiente con perspectiva de desarrollo sostenible y con énfasis en cambio climático para las personas que trabajan en la función pública. Esta ley, va de la mano con la ley nº 27.499 conocida como Ley Micaela que establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género. Por medio de esta legislación el Estado busca instituir procesos de formación integral para los funcionarios y empleados públicos en distintos temas que resultan trasversales ya que abarcan problemas centrales en el ejercicio de la función pública.

En este trabajo de investigación se desarrollará el desafío que asume hoy el Estado Nacional, y en consecuencia los Estados Provinciales, respecto a la alfabetización ambiental y capacitación en sustentabilidad y biodiversidad.

Para comprender la magnitud del desafío asumido por el Estado es que debemos analizar el contexto histórico no sólo en nuestro país sino también en el mundo sobre el Derecho Ambiental ya que si bien hoy existe una postura mayoritaria en la población respecto a la necesidad de rever nuestras prácticas y actividades en pos de preservar el medio ambiente y poder garantizar un futuro a las próximas generaciones, todavía existen quienes desmitifican el impacto ambiental que tiene el accionar el hombre como es el caso del expresidente de los Estados Unidos Donald Trump (Monge, 2018).

En este sentido, podemos destacar que Yolanda Ortiz fue una pionera en la defensa de los derechos de la naturaleza y las personas ya que la escuela jurídica dominante en la época era bien distinta, con una mirada parcial de protección de los recursos naturales respecto de los impactos negativos causados por el ser humano, quien se consideraba amo y señor de la creación planetaria (Congreso de la Nación, 2022, p.17).

Nacida en Tucumán, Yolanda fue doctora en Química, especializada en Toxicología y se convirtió en la primera mujer en ejercer un cargo público de gestión ambiental en América Latina ya que Perón creó la secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano dentro de la órbita del entonces Ministerio de Economía. De esta manera, las áreas de Parques Nacionales, Minería y Recursos Hídricos pasaron a depender de esta nueva cartera.

Durante su corta gestión incorporó la perspectiva ambiental en la industria nacional y se abocó a tratar la complejidad de la temática de manera integral.

La educación ambiental por la que tanto pregonó Yolanda, es una materia que abarca de manera transversal y compleja varias disciplinas con el objeto de construir conceptos y valores que ayuden a la humanidad a redefinir su relación con la naturaleza basada en el respeto.

ABORDAJE METODOLÓGICO

CAPÍTULO 1: NORMAS INTERNACIONALES QUE REGULAN EL DERECHO AMBIENTAL

Sumario: **1.1.** Introducción. **1.2.** Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) **1.3.** Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: "Protocolo de San Salvador" (1988) **1.4.** Convención Marco de la ONU sobre el Cambio Climático (1994) **1.5.** Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (2004) **1.6.** Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015) **1.7.** Acuerdo de París (2015) **1.8.** Acuerdo de Escazú (2018)

1.1. Introducción.

En el primer capítulo abordaremos la legislación a nivel internacional que contiene normas que están en el origen de la ley Yolanda, normas con las cuales dialoga y de las cuales se nutre.

Toda la normativa que analizaremos es anterior a la sanción de la ley Yolanda y podemos destacamos que Argentina ha adherido y/o suscripto a los mismos por lo que estamos hablando de normativa que tiene injerencia directa en nuestro país.

Como antecedente a la normativa que vamos a desarrollar, a nivel internacional, podemos apreciar que el derecho a un medio ambiente sano se estableció en el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972). Éste dispuso que "*El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse"*.

La Declaración de Estocolmo, que contenía 26 principios, colocó a la temática ambiental al frente de las preocupaciones internacionales y marcó el inicio de un diálogo entre los países industrializados y en desarrollo sobre el vínculo entre el crecimiento económico, la contaminación y el bienestar de las personas de todo el mundo.

Como veremos, el derecho ambiental tiene mucho de anclaje en el derecho internacional y muestra una evolución constante.

1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como el pacto de San José de Costa Rica (por el lugar donde fue suscripta) es el tratado más importante del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por todos los Estados Partes. En relación a ello, la Convención establece que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados parte de la Convención.

Mediante la ley 23.054 sancionada el 1º de marzo de 1984 Argentina aprueba la citada convención reconociéndole competencia a los órganos mencionados. Esto es de gran importancia para nuestro país en materia de litigación ya que, una vez agotada la instancia interna ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, queda habilitado el recurso ante la Corte Interamericana (previo paso por la Comisión). La función contenciosa de la Corte le permite determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención.

Con la reforma de 1994 de la Constitución Nacional se le otorgó jerarquía constitucional al presente tratado a partir de su inclusión en el artículo 75 inciso 22.

Respecto del cuidado del ambiente, el Pacto no hace menciones específicas, pero podemos destacar dos artículos: el artículo 26 y el 29.

Al respecto, el artículo 26 establece:

"*Artículo 26. Desarrollo Progresivo.*

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

Si bien el derecho a un medio ambiente sano no está consagrado expresamente en la Convención considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales tutelados por el artículo 26.

Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el derecho a un medio ambiente sano "*debe considerarse incluido entre los derechos […] protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana", dada la obligación de los Estados de alcanzar el "desarrollo integral" de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta*" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, p. 101).

El derecho al medio ambiente sano se encuentra comprendido entre los derechos sociales. Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual también tiene jerarquía constitucional en nuestro país, establece que los Estados se comprometen a adoptar medidas para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. Es decir, se le aplica el principio de progresividad (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, artículo 2).

Esto último podemos relacionarlo con uno de los principios de la política ambiental de nuestro país prevista en la Ley General del Ambiente sancionada en el año 2002:

"*Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos*". (Ley General de Ambiente, 2002, artículo 4).

Por otro lado tenemos el Artículo 29, bajo el título "Normas de Interpretación" que establece:

"*Artículo 29. Normas de Interpretación.*

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

Referente a esto, podemos destacar que el inciso c habla de "*derechos inherentes al ser humano*" donde podemos ubicar el derecho a un medio ambiente sano.

Podemos concluir que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano en sí mismo y que se vincula estrechamente a otros derechos humanos fundamentales. Al respecto, la protección del medio ambiente resulta ser una garantía de los derechos económicos, sociales y culturales pero también de derechos civiles y políticos, ya que sin un ambiente sano y saludable no se pueden ejercer plenamente otros derechos como los de expresión e información, de igualdad y no discriminación, etc.

En relación a esto, tenemos la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC 23/17 del 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. El propósito de las opiniones consultivas es interpretar el cuerpo normativo interamericano y resultan fundamentales para llevar a cabo el correcto control de convencionalidad, es decir, analizar si en el caso concreto la norma que está siendo objeto de revisión se adecua a lo determinado por la Convención.

En esta opinión, la Corte Interamericana afirma que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho autónomo. Este derecho "*protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas (…), sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos*" (p.28).

Además, consideró que los Estados deben "*actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a*

posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica" (p. 74).

Y respecto a esto, no podemos dejar de mencionar que nuestra Ley General del Ambiente (2002) prevé justamente los principios de precaución y prevención en su artículo 4:

"*Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.*

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente".

Como se observa, hay un dialogo constante entre la normativa internacional y la nacional ya que inevitablemente tienen que estar en consonancia entre sí.

1.3. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: "Protocolo de San Salvador" (1988)

El Protocolo de San Salvador fue firmado por Argentina el 17 de noviembre de 1988 y luego aprobado por la ley nacional 24.658, promulgada de hecho el 15 de julio de 1996. El depósito del instrumento de ratificación se hizo el 23 de octubre de 2003.

Los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" celebraron el presente protocolo teniendo en cuenta la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena (Protocolo de San Salvador, 1988, preámbulo).

Los derechos humanos se suelen dividir en tres categorías, según el orden cronológico en que fueron apareciendo en la historia. Se habla entonces de tres "generaciones" de derechos:

- Los derechos de la primera generación que abarca los derechos civiles y políticos;

- Los de la segunda generación que refiere a los derechos sociales, económicos y culturales o de manera genérica derechos sociales.
- Los derechos de la tercera generación de incipiente desarrollo que incluye el derecho a la paz, a la cultura, a un medio ambiente sano, a la comunicación e información, etc.

Respecto a las dos últimas generaciones de derechos, se considera que el Estado ya no puede limitar su papel al mero reconocimiento y tutela sino que también debe promoverlos. En este sentido, el Protocolo, al desarrollar los distintos derechos como el derecho a la salud, al trabajo, a la alimentación, a la educación, entre otros, prevé diversas disposiciones mediante las cuales "Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas...", "Los Estados Partes garantizarán...", "Los Estados Partes promoverán...", etc.

En lo que refiere al medio ambiente, el artículo 11 del Protocolo (1988) establece:

"*Artículo 11: Derecho a un medio ambiente sano*

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

Dentro de lo que comúnmente se considera como derecho a un medio ambiente sano podemos destacar la mención al derecho que tienen las personas de contar con servicios públicos básicos.

Se entiende por servicio público toda actividad organizada tendiente a resolver necesidades de interés general, colectivas o públicas de la población, en forma regular, continua y obligatoria, de acuerdo con un régimen jurídico especial de derecho público, con la participación activa de la Administración Pública en la prestación directa, en su regulación y control. Los servicios públicos son aquellas actividades que satisfacen necesidades colectivas, generalmente esenciales, que deben ser ofrecidos en forma universal, obligatoria, continua y en condiciones de igualdad y calidad, a toda la comunidad (Camargo, 2014, p.318).

El acceso a los servicios públicos básicos resulta fundamental ya que implica el derecho que tienen las personas a tener un nivel de vida adecuado, es decir, que la persona pueda desarrollar su vida en condiciones dignas de existencia.

1.4. Convención Marco de la ONU sobre el Cambio Climático (1994)

Adoptada en 1992 y entrada en vigor en 1994, la Convención Marco de la ONU sobre el Cambio Climático tiene hoy una adhesión casi universal y es un instrumento pionero en la materia, por significar la aceptación por parte de la comunidad internacional de la dimensión del problema.

En su fundamentos, los Estados parte reconocen "*que los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad*" (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992, p.2).

El eje de la convención son las concentraciones de gases de efecto invernadero y su probada repercusión en el calentamiento global y el cambio climático.

Argentina adhirió a la Convención en diciembre de 1993 por medio de la ley 24.295. Este instrumento se propuso estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero que amenazan el sistema climático, dándose un plazo suficiente para que los ecosistemas se adapten. El cambio climático se produce por la intensificación de ciertos gases atmosféricos, responsables de un proceso conocido como efecto invernadero, esencial para mantener en equilibrio la temperatura en la tierra. Con el paso del tiempo, la multiplicación de estos gases, y la absorción que la atmósfera ha hecho de la radiación emitida por el sol ha causado que se caliente excesivamente el planeta atentado contra el equilibrio del planeta.

Dentro del artículo 3 la Convención (1992) establece distintos principios, y es así que fija que "*Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, teniendo en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible (...).*"

Se observa que aquí también se hace referencia a los principios precautorio y de prevención que luego fueron receptados en nuestra Ley General del Ambiente en su artículo 4.

Luego en el artículo 4 habla de compromisos "*teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas*". Esto es debido a que los Estados Parte se clasifican como países desarrollados y "economías en transición". La mayoría de las emisiones de gases

de efecto invernadero corresponden a los países industrializados, por lo que el tratado solicitó de ellos la iniciativa y el mayor esfuerzo para combatir el cambio climático y sus efectos adversos, incluido el apoyo financiero a proyectos vinculados en los países con menos recursos.

En lo que se refiere a materia educativa, podemos destacar que la Convención prevé un artículo dedicado a la educación, formación y sensibilización del público:

"*Artículo 6: Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso i) del párrafo 1 del artículo 4 las Partes*

a) Promoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva:

- *i) La elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos;*
- *ii) El acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos;*
- *iii) La participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas; y*
- *iv) La formación de personal científico, técnico y directivo;*

b) Cooperarán, en el plano internacional, y, según proceda, por intermedio de organismos existentes, en las actividades siguientes, y las promoverán:

- *i) La preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos; y*
- ii) *La elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo*".

Este artículo 6 ha tenido una gran repercusión en nuestro país, plasmado en Ley n° 27520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global sancionada en el año 2020. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático en todo el territorio nacional en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional (Ley 27.520, 2020, artículo 1).

El artículo 2 de dicha ley crea el Gabinete Nacional de Cambio Climático (GNCC) que tiene como fin articular entre las distintas áreas de gobierno de la Administración Pública Nacional, el Consejo Federal de Medio Ambiente y distintos actores de la sociedad, el diseño de políticas públicas coordinadas, con una mirada dirigida a reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y generar respuestas para la adaptación de sectores vulnerables a los impactos del cambio climático.

Además, se crea un mecanismo de participación ciudadana e institucional con el propósito de incluir las diversas sugerencias, comentarios y visiones de la sociedad civil en la política climática de la Argentina.

Por otro lado, en diciembre de 1997, se llevó adelante la aprobación del Protocolo de Kioto, que recién entró en vigencia en 2005, y significó en concreto la puesta en funcionamiento de la convención, al establecer compromisos vinculantes para 36 naciones industrializadas y la Unión Europea en el control y reducción de los volúmenes de gases de efecto invernadero.

Mediante la ley 25.438, la Argentina sanciona en junio de 2001 la aprobación del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptado en Kyoto - Japón.

El Protocolo de Kyoto se basa en los principios y disposiciones de la Convención y establece metas vinculantes para los países industrializados reconociendo que son los principales responsables de los elevados niveles de las emisiones de gases de efecto invernadero. Esta distinción que realiza entre los países según su desarrollo se encuentra establecida expresamente en el artículo 10 al regular los compromisos asumidos por las partes: "*Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y las prioridades, objetivos y circunstancias concretos de su desarrollo nacional y regional…".*

Respecto al artículo 10, no podemos dejar de mencionar uno de los compromisos asumidos por los Estados Parte vinculado a la educación y capacitación:

"*e) Cooperarán en el plano internacional, recurriendo, según proceda, a órganos existentes, en la elaboración y la ejecución de programas de educación y capacitación que prevean el fomento de la creación de capacidad nacional, en particular capacidad humana e institucional, y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar especialistas en esta esfera, en particular para los países en desarrollo, y*

promoverán tales actividades, y facilitarán en el plano nacional el conocimiento público de la información sobre el cambio climático y el acceso del público a ésta. Se deberán establecer las modalidades apropiadas para poner en ejecución estas actividades por conducto de los órganos pertinentes de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención".

Como se observa, la educación y capacitación no está dirigida sólo al público en general, sino que se orienta a formar especialistas en lo relativo al cambio climático, que son los que podrán aportar información y guiar a los países en mejores prácticas encaminadas a lograr los objetivos propuestos. Consideramos que esto se encuentra íntimamente relacionado con los objetivos de la Ley Yolanda ya que, si bien no apunta a "formar especialistas", si se propone capacitar al personal del Estado que en definitiva podrá tomar la iniciativa o facilitar las acciones tendientes a lograr los objetivos ambientales propuestos que tienen como fin último asegurar la calidad de los recursos ambientales y así mejorar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

1.5. Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (2004)

El Mercado Común del Sur (MERCOSUR) es un proceso de integración regional conformado inicialmente por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay al cual en fases posteriores se han incorporado Venezuela y Bolivia, éste último en proceso de adhesión. Lo que se pretende es potenciar las oportunidades comerciales y de inversión de las economías nacionales por medio de la integración. De esta manera, los países parte han suscripto múltiples acuerdos.

En lo relativo al medio ambiente, tenemos el acuerdo marco suscripto por la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay que surge con "(…) *la necesidad de cooperar para la protección del medio ambiente y la utilización sustentable de los recursos naturales, con vistas a alcanzar una mejor calidad de vida y un desarrollo económico, social y ambiental sustentables"* (Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR, 2001, p.1).

Fue celebrado en junio de 2001 pero Argentina recién promulga la ley nº 25.841 de aprobación del Acuerdo Marco en enero de 2004.

Precedente a este acuerdo, tenemos el Subgrupo de Trabajo N° 6, que es un órgano técnico de la estructura del MERCOSUR y tiene como objetivo general garantizar la protección

e integridad del medio ambiente de sus Estados Partes. Este Subgrupo depende del Grupo Mercado Común que es el órgano ejecutivo del MERCOSUR.

Este Acuerdo Marco se diferencia de los antecedentes normativos en materia ambiental en el marco del MERCOSUR en el hecho de que focaliza en la cuestión ambiental y ya que no se la relaciona directamente al desarrollo económico.

Entre las acciones perseguidas por los Estados parte, en el inciso l del artículo 6 del Acuerdo Marco, encontramos una mención a la educación:

"*Promover la educación ambiental formal y no formal y fomentar conocimientos, hábitos de conducta e integración de valores orientados a las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable en el ámbito del MERCOSUR*".

Con posterioridad, en el año 2004 se aprobó el "Protocolo Adicional al Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR en Materia de Cooperación y Asistencia ante Emergencias Ambientales".

1.6. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015)

La agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible fue aprobada en septiembre de 2015 en la 70º cumbre del Desarrollo Sostenible. La cumbre se realizó en la Asamblea General de las Naciones Unidas donde se aprobó el documento "Transformar nuestro mundo: la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible". La agenda tiene 17 objetivos de desarrollo sostenible y 169 metas que se deben aplicar en forma universal.

Los objetivos de desarrollo sostenible son interdependientes entre sí por lo cual se deben aplicar de manera integrada. Asimismo tiene carácter mundial, sin perjuicio que cada país debe adaptarlos a su realidad nacional y según sus propias necesidades.

No podemos dejar de lado el hecho de que no son jurídicamente obligatorios. Lo que se aspira es a que cada país, impulsado por sus ciudadanos y las autoridades, considere los objetivos como propios ya que indudablemente están dirigidos a mejorar la vida de todas las personas. Por otro lado, se supervisará y examinará a nivel mundial el cumplimiento de los objetivos mediante un conjunto de indicadores mundiales.

El gobierno nacional argentino tomó el compromiso de implementar la agenda 2030 y adaptar a la realidad nacional los ambiciosos objetivos mundiales. El Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales fue designado como organismo responsable de coordinar y articular a todos los ministerios públicos en el proceso de adaptación de las

metas de los objetivos de desarrollo sostenible a la realidad nacional. También fue designado para hacer el seguimiento del cumplimiento de la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en nuestro país (Dirección Nacional del S.A.I.J, 2019, p.7).

De los 17 objetivos propuestos, destacamos los siguientes:

- Objetivo 4: Educación de calidad. La educación es la base para mejorar nuestra vida y el desarrollo sostenible.
- Objetivo 5: Igualdad de género. La igualdad entre los géneros no es solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible.
- Objetivo 11: Ciudades y comunidades sostenibles. Las inversiones en infraestructura son cruciales para lograr el desarrollo sostenible.
- Objetivo 12: Producción y consumo responsables. El objetivo del consumo y la producción sostenibles es hacer más y mejores cosas con menos recursos.

En particular, la meta 7 del objetivo 4, plantea:

"*De aquí a 2030, asegurar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas mediante la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible*" (Naciones Unidas, 2015, p.16).

Estos objetivos forman parte del temario de las capacitaciones de la Ley Yolanda. Es así, por ejemplo, que en el contenido de los diversos módulos temáticos se tratarán temas como: Los conflictos ambientales como problemas sociales, económicos, culturales y políticos; desarrollo sostenible, alternativas al desarrollo o sustentabilidad; indicadores urbanos de desarrollo sostenible; economía verde, economía ecológica, ecología política, economía circular; y ecofeminismo, entre otros.

Como herramienta para analizar el alcance de la metas propuestas, tenemos el Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, de publicación anual, que suministra un panorama general de los esfuerzos realizados hasta el momento para su aplicación en todo el mundo, resaltando las esferas de progreso y las esferas en las que se deben tomar más medidas para garantizar que nadie se quede atrás (Naciones Unidas, s.f.).

El informe realizado en el año 2022 hace hincapié en la crisis y conflictos mundiales que ponen en peligro el cumplimiento de la Agenda 2030: la pandemia de COVID-19 en su tercer año, la guerra en Ucrania que exacerba las crisis alimentaria, energética, humanitaria y de refugiados, todo esto en el marco de una emergencia climática en pleno desarrollo.

Y describe de manera desalentadora la realidad actual ya que expone que "*la recuperación económica mundial es frágil y despareja, con la preocupación de nuevas variantes de la COVID-19, el aumento de la inflación, las grandes interrupciones en la cadena de suministro, las crecientes presiones del mercado laboral y una deuda insostenible en los países en desarrollo. La distribución de las vacunas es muy desigual en el mundo y la recuperación de la pandemia ocurre claramente en dos niveles distintos (…). En este contexto, el mundo está viviendo el mayor número de conflictos desde la creación de las Naciones Unidas*" (Naciones Unidas, 2022, p.2).

En este contexto desolador, los esfuerzos tienen que estar puestos en rescatar los Objetivos de Desarrollo Sostenibles y de esa manera cumplir con los compromisos asumidos en pos de una mejor calidad de vida para todos.

1.7. Acuerdo de París (2015)

En diciembre de 2015, en el ámbito de la Convención Marco de la ONU sobre el Cambio Climático, se aprobó en la capital de Francia el denominado Acuerdo de París, para renovar respecto de esa problemática lo establecido en el Protocolo de Kioto (1997).

Según el acuerdo, redactado durante la XXI Conferencia Internacional sobre Cambio Climático o "COP21", los Estados se comprometen a implementar acciones de mitigación, es decir, las que buscan reducir los gases que generan el calentamiento, que son sobre todo dos: dióxido de carbono y metano.

Del mismo modo, el tratado establece compromisos para acciones de adaptación a los nuevos escenarios climáticos causados por la modificación de la temperatura y los patrones de lluvia, y el advenimiento de los eventos extremos.

La Argentina firmó este tratado y lo ratificó en 2016, mediante la ley 27.270. De ese modo, asumió la obligación de cumplir con los compromisos llamados contribuciones, que son propuestos por los países voluntariamente.

La robustez del Acuerdo de París es una cuestión clave para América Latina y el Caribe por ser una región altamente vulnerable al cambio climático y porque cada vez tiene un potencial mayor de aportar a sus soluciones (Carlino, 2016, p.8).

El Acuerdo de París no sólo es importante por su contenido y su ambición en los contenidos propuestos sino que también establece un marco de transparencia para garantizar el cumplimiento del mismo y poder llevar adelante una rendición de cuentas. Al respecto, el artículo 13 del Acuerdo (2015) establece:

"*Con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva, por el presente se establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las Partes y basado en la experiencia colectiva*".

El propósito del marco de transparencia de las medidas es dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo de la Convención (Acuerdo de Paris, 2015, p.18).

Para lograr este marco de transparencia reforzado se establece:

"*7. Cada Parte deberá proporcionar periódicamente la siguiente información:*

a) Un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, elaborado utilizando las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que haya aprobado la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo; y

b) La información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4" (p. 19).

También se prevé que la Conferencia de las Partes "*realice periódicamente un balance de la aplicación del acuerdo para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo"* (Acuerdo de Paris, 2015, Artículo 14).

Por otro lado, podemos destacar la importancia de la participación ciudadana ya que si bien el Acuerdo de París "*establece metas ambiciosas, las acciones por parte de los países son voluntarias. Es importantísimo que la sociedad civil, incluidos los y las jóvenes y adolescentes, ejerzan su derecho a participar y se involucren en la definición*

de los planes nacionales y las metas climáticas, exigiendo su cumplimiento" (Cognuck González y Numer, 2020, p.12).

1.8. Acuerdo de Escazú (2018)

Firmado en la ciudad costarricense de Escazú en marzo de 2018, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe es un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, pero también en materia de derechos humanos.

Su origen se remonta a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), de 2012, y se funda en el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, el cual sostiene:

"E*l mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes*".

El derecho a saber forma parte de la libertad de expresión, aquella que consagra la posibilidad de todas las personas de dar a conocer sus opiniones y puntos de vista. Es un derecho humano fundamental y comprende la posibilidad de recibir información oportuna y transparente. El acuerdo establece protocolos en pos de garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, propiciar la intervención pública en el proceso de toma de decisiones y favorecer el acceso a la justicia para de esa manera contribuir al fortalecimiento de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos. La firma del Acuerdo de Escazú es el primer paso necesario para incluir los derechos de acceso en una agenda gubernamental ya que se parte de la idea de reconocer que la persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo sostenible y debe ser un participante activo del mismo.

Respecto a la educación ambiental en concreto, el artículo 10 titulado "Fortalecimiento de capacidades" establece:

"*2. d) promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales".*

El Acuerdo ha marcado la historia de la participación de la sociedad civil de la región dentro de los procesos de toma de decisiones ya que anteriormente no existía una representación como la que existe ahora.

Bajo la ley nº 27.566 sancionada en septiembre del 2020, Argentina aprueba el presente acuerdo regional cuya entrada en vigor se produjo en abril del 2021.

Cabe destacar que, respecto al acceso a la información en materia ambiental, Argentina ya contaba con la ley 25.831 promulgada en enero de 2004 la cual tiene como objeto *establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas* (Ley 25.831, 2004, artículo 1).

Referente a ello, en el artículo 2 de la Ley 25.831 se encarga de definir qué se entiende por información ambiental:

"*Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:*

a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;

b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente".

La normativa también determina que el acceso a la información ambiental será libre y gratuita para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Se establecen los casos en los cuales justificadamente se podrá denegar la información ambiental solicitada y también se prevén sanciones para los funcionarios y empleados públicos que incurran en

la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que la ley establece.

También, respecto a este tema, no podemos dejar de lado la Ley General del Ambiente del año 2002 la cual hace mención a la información ambiental en el artículo 16:

"*ARTICULO 16. — Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan.*

Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada".

Y lo mismo podemos decir sobre la participación ciudadana:

"*ARTICULO 19. — Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.*

ARTICULO 20. — Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

ARTICULO 21. — La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados".

Como aspecto novedoso, es el primer tratado internacional que aborda la situación de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales en su artículo 9:

"*Artículo 9 Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales*

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo".

Para poner en evidencia la importancia de este artículo, tenemos el informe de la organización internacional Global Witness titulado "Defender el mañana: crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente" en el cual se destaca que durante el año 2019 se produjeron 212 asesinatos de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente, convirtiéndose en el año con el mayor número de muertes registradas de personas que defienden sus hogares, bosques y ríos de las industrias destructivas del clima. En promedio, cuatro personas defensoras han sido asesinadas cada semana desde diciembre de 2015. Más de dos tercios de los asesinatos ocurrieron en América Latina, posicionada constantemente como la región más afectada desde que Global Witness comenzó a publicar datos en 2012 (Global Witness, 2019, p.8)

Y al igual que ocurre con la gran mayoría de las estadísticas vinculadas a la criminalidad, a estos números se le escapa lo que se conoce como "cifras negras" que son aquellos delitos cometidos y que por distintas razones no son registrados por las autoridades por lo que las cifras pueden ser aún mayores.

En consonancia con lo establecido en este acuerdo, que recordemos que rige para América Latina y el Caribe, un grupo de 46 países que forman parte de la Comisión Económica para Europa de la ONU en el año 2021 también acordaron un mecanismo jurídicamente vinculante que protege a los defensores del medio ambiente (Naciones Unidas, 2021) en el marco del Convenio de Aarhus que es un tratado internacional que regula los derechos de participación ciudadana en relación con el medio ambiente de Estados de Europa y Asia Central.

De esta manera se observa que la problemática vinculada a la persecución, penalización y acoso a defensores del medio ambiente es de carácter global y requiere de medidas concretas para su solución.

CAPÍTULO 2: AVANCES POLÍTICOS Y LEGISLATIVOS EN MATERIA AMBIENTAL EN LA ARGENTINA

Sumario: **2.1.** Introducción. **2.2.** Reforma constitucional de 1994. **2.3.** Ley General del Ambiente. (2002) **2.4.** Ley de Educación Nacional N° 26.206 (2006) **2.5.** Ley de Educación Ambiental Integral Nº 27.621 (2021)

2.1. Introducción

La importancia e interdisciplinariedad de la protección ambiental en cabeza del Estado nacional hoy se encuentra institucionalizada en la figura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El recorrido histórico de dicho ministerio es corto. Como primer antecedente tenemos la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano creada en 1973 durante el gobierno de Perón cuya titular, como ya lo hemos reseñado, fue Yolanda Ortiz. Surgió en la órbita del Ministerio de Economía ya que Perón entendía que el problema ambiental era una cuestión que necesariamente repercutía en la economía.

En 1991 se crea la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano que dependía de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, y recién en el año 2015, durante el gobierno de Macri, se le otorga la categoría de ministerio.

Luego, durante el mismo gobierno, Macri degradó el ministerio al rango de Secretaría dentro de la Secretaría General de la Presidencia. Finalmente, en el año 2019, el presidente Alberto Fernández, le otorga nuevamente la categoría de misterio. El titular del actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es Juan Cabandié.

El Ministerio cuenta con tres secretarías:

- Secretaría de Política Ambiental en Recursos Naturales que se encarga de la protección de la biodiversidad, los bosques, los suelos y los ecosistemas acuáticos.
- Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación a la cual se le encomienda enfrentar el cambio climático y promover el desarrollo sostenible a partir de programas de innovación y nuevas formas de producción y consumo.
- Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental que tiene a su cargo la implementación de políticas de control y prevención de la contaminación, y trabaja en la promoción de la economía circular.

Con respecto a la legislación, la carencia de normas constitucionales antes de la década de 1980 en las provincias y de 1990 en la Nación, no fue obstáculo para el desarrollo teórico y normativo del Derecho Ambiental (Botassi, 2004, p.103).

Las primeras referencias ambientales de nivel constitucional aparecieron en las Cartas provinciales sancionadas una vez finalizado el período de gobierno militar 1976-1983. Así las constituciones de La Rioja (artículo 66) y San Juan (artículo 58) de 1986, establecieron el deber estatal de preservar el medio ambiente, mientras la Constitución de Santiago del Estero (artículo 115), del mismo año, colocó a cargo de las autoridades locales la "*protección del ecosistema*" y del "*equilibrio ecológico*". Más tarde todas las provincias argentinas, al igual que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incorporaron disposiciones de este tipo a sus normas fundamentales.

2.2. Reforma constitucional de 1994

La reforma de la Constitución Nacional, pensada por Raúl Alfonsín, tuvo que ser dejada de lado cuando su gestión comenzó a atravesar dificultades. Con Menem, la iniciativa se retomó con fuerza pero se requería un consenso entre ambas ambos partidos mayoritarios, justicialismo y radicalismo, ya que el justicialismo por sí solo no contaba con los dos tercios del total de sus miembros en ambas cámaras.

Es entonces que, tras una entrevista en Olivos, Alfonsín y el presidente Menem pactaron una reforma constitucional de la parte orgánica de la Constitución, conformando un "paquete de coincidencias esenciales". En abril de 1994 se llevó a cabo la votación de convencionales constituyentes. La Convención Constituyente comenzó a sesionar en la ciudad de Santa Fe el 25 de mayo de 1994.

Con respecto al nuevo artículo 41, podemos que decir que está dirigido a la preservación del aire, de las aguas, de la tierra, de la flora, de la fauna, del patrimonio cultural, agredidos por los tóxicos y abusos que la explotación industrial genera.

En una transcripción del diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente, en la sesión 3º, reunión 13º de fecha 20 de julio de 1994, destacamos lo expresado por la señora convencional por Buenos Aires la Sra. Roulet en el marco del tratamiento del Artículo 41:

"*El concepto de sano no solamente tiene que ver con la preservación y no contaminación de los elementos, como el aire que respiramos, el agua que bebemos o el suelo del cual podemos obtener los alimentos, sino además con todos aquellos ámbitos construidos por*

el hombre. Sano significa una ciudad con cloacas, con agua corriente, control del ruido y de las emanaciones, y con espacios verdes suficientes en relación con el espacio construido. Sano significa una vivienda adecuada, seca, aislada y luminosa; un ámbito de trabajo —ya sea una fábrica o una oficina— adecuado a su función, seguro y confortable. Sano significa que las escuelas donde los niños y los adolescentes pasan una gran parte de su vida tengan este mismo tipo de condiciones, pudiendo hacer extensivo lo mismo a los hospitales, las cárceles, etcétera.

La segunda calidad de ese ambiente que queremos garantizar es la del equilibrio, que no es una noción que se refiere a los equilibrios naturales del ambiente intangible, aquel donde el hombre no ha tenido ninguna actividad. Significa el equilibrio de los ambientes transformados por el hombre, lo que quiere decir que a las modificaciones a que se somete ese ambiente se le deben buscar respuestas que sean equivalentes, en condiciones aceptables, a las que resultan de la propia actividad del hombre. Ese mismo ambiente debe ser apto para el desarrollo humano. Quiero resumir este concepto de desarrollo humano en la noción "pasca-liana" de desarrollo, a saber: "es el desarrollo de todos los hombres y de 'el todo' del hombre" (Convención Nacional Constituyente, 1994, p.1609).

Asimismo, la señora convencional por Buenos Aires, Sra. Rovagnati, en la sesión 3º, reunión 13º de la Convención Nacional Constituyente de fecha 20 de julio de 1994 resume las circunstancias por las cuales la cuestión de la ecología y del medio ambiente tiene que estar presente en la Carta Magna:

"*Considero que la respuesta a este interrogante está dada por cuatro circunstancias que aparecen en la realidad: en primer lugar, la difusión social de la temática ambiental y su enseñanza, tanto sistemática como asistemática.*

El segundo aspecto es el nuevo sentido de solidaridad que desarrolla la ecología.

El tercero es el de la proliferación de problemas reales causados por el mal uso de los recursos y por la contaminación que provocan los procesos productivos.

El último aspecto, que agrega el ingrediente político que moviliza los intereses, consiste en la aparición de contenidos ecológicos como una nueva forma ideológica de dominación; me refiero a la ideología ecológica. De lo antedicho se derivan derechos y obligaciones que necesitan ser tratados y normados" (Convención Nacional Constituyente, 1994, p.1618).

Y si bien de lo extraído del diario de sesiones parecería que existía una unanimidad en la opinión de los constituyentes para incluir lo que hoy conocemos como el artículo 41, la realidad es que hubo oposición de distintos sectores. Es así que nos encontramos con el señor convencional por la Capital Federal el Sr. Alsogaray que manifiesta en la sesión 3º, reunión 14º de la Convención Nacional Constituyente de fecha 21 de julio de 1994:

"*En cuanto al capitalismo consumista, si los ecologistas modernos estuvieran en condiciones de dictar normas, seguro que prohibirían por un tiempo comprar automóviles, Coca Cola o Pepsi Cola —para no ponerme a favor de una o de otra—, y dirían "no consuman hasta que estudiemos el tema". (...) La actitud es la de parar todo hasta que se estudie. ¿Quiénes son ellos para estudiar profundamente todos los temas habidos y por haber? ¿Los ecologistas del mundo? No les niego el derecho de hacer lo que quieran, pero en todo caso no podemos negarnos a nosotros mismos el derecho de hacer lo que debemos para mejorar las condiciones de vida de la población y hacer progresar nuestro país*" (Convención Nacional Constituyente, 1994, p.1640).

Hubiese sido fundamental hacer más hincapié en la educación ambiental para que forme la conducta de nuestros niños y jóvenes pero, analizando este contexto antagónico donde todavía se plantea una concepción antropocéntrica según la cual el hombre era dueño y señor de la naturaleza, debemos destacar el breve pero significativo texto del artículo 41 que expone un panorama bastante completo del desarrollo del Derecho Ambiental argentino.

Vinculado a esta concepción antropocéntrica, podemos remitirnos a lo expresado por el Papa Francisco en la carta encíclica "Laudato Si'", en la cual plantea que de nada nos sirve describir los síntomas de la crisis ecológica actual si no reconocemos su raíz humana. Expresa que "*la cultura ecológica no se puede reducir a una serie de respuestas urgentes y parciales a los problemas que van apareciendo en torno a la degradación del ambiente, al agotamiento de las reservas naturales y a la contaminación. Debería ser una mirada distinta, un pensamiento, una política, un programa educativo, un estilo de vida y una espiritualidad que conformen una resistencia ante el avance del paradigma tecnocrático*" (Francisco, 2015 p.35).

Por otro lado, en su segundo párrafo, el artículo 41 menciona que son las autoridades las que están obligadas a garantizar la información y educación ambientales. Esto se tradujo en diversas normativas como la sanción de la ley 25.831 de régimen de libre acceso a la

información pública ambiental, la adhesión por parte de la Argentina al llamado Acuerdo de Escazú, y finalmente con la aprobación de la ley de educación ambiental.

También debemos destacar la inclusión del artículo 43 que regula el amparo:

"*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización…".

El amparo es directamente viable siempre y cuando no hubiera otra vía judicial más eficaz para reparar la lesión que pretende subsanarse por medio de esta acción. Procede en los casos en que la violación del derecho se haya realizado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

En cuanto a la legitimación activa, el amparo puede ser planteado por la persona física o jurídica afectada que es la persona que puede invocar el daño. Además del afectado, la norma incorporó a otros que, sin ser directamente afectados, se encuentran igualmente legitimados en razón de la especial naturaleza del derecho protegido, en virtud de que los mismos tienen una incidencia colectiva.

Para estos casos, "*la norma creó dos legitimados especiales: el Defensor del Pueblo (artículo 86 Constitución Nacional) y las asociaciones de protección. Pero dicha legitimación especial debe interpretarse con carácter restrictivo, en el sentido que ninguno de los dos puede sustituir al titular directo del derecho agraviado, cuando no esté en juego un derecho de incidencia colectiva, y el titular del mismo cuente con los medios para su propia defensa"* (Barra, 1995, p.9).

Esta vía de protección de los derechos, hace referencia concreta al ambiente en su segundo párrafo. De esta manera corresponde armonizar lo establecido en el artículo 41 que

establece el derecho a un derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto con este remedio que prevé la Constitución ante su afectación.

Por último, no debemos dejar de mencionar la inclusión de artículo 75 inciso 22 que le otorga jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales de Derechos Humanos e implementa un mecanismo para la incorporación de nuevos tratados. Muchos de los tratados internacionales incorporados, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que vimos anteriormente, son fundamentales para el desarrollo y reconocimiento del derecho ambiental como también en lo relativo al derecho a la educación.

2.3. Ley General del Ambiente (2002)

Sancionada en noviembre de 2002 bajo el nº 25.675, la Ley General del Ambiente rige sobre todo el territorio nacional y refiere a los "*presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable*" (Ley 25.675, 2002, artículo 1).

Uno de los objetivos de la presente ley es "*promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal*" (Ley 25.675, 2002, artículo 2).

Esta ley es consecuencia directa de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional en el cual se establece que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección. En consecuencia, el artículo 6 se encarga de definir qué es un presupuesto mínimo:

"*ARTICULO 6º — Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable*".

El artículo 8 menciona como uno de los instrumentos de la política y la gestión ambiental a la educación ambiental. La educación ambiental es formar a los ciudadanos y

ciudadanas para que valoren el medio ambiente y adopten comportamientos que protejan el medio ambiente.

En 1990 surgió el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) como espacio de encuentro federal para abordar la problemática ambiental en el país. La Ley General del Ambiente ratifica el COFEMA y lo sitúa como eje del ordenamiento ambiental del país y como coordinador de la educación ambiental mediante la implementación de planes o programas.

Destacamos lo plasmado en los artículos 14 y 15 sobre la educación ambiental donde se la caracteriza como un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización. Se la pondera como un "*instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población*" (Ley 25.675, 2002, artículo 14).

La educación ambiental, correctamente entendida, *"debería constituir una educación permanente general que reaccionara a los cambios que se producen en un mundo en rápida evolución. Esa educación debería preparar al individuo mediante la comprensión de los principales problemas del mundo contemporáneo, proporcionándole conocimientos técnicos y las cualidades necesarias para desempeñar una función productiva con miras a mejorar la vida y proteger el medio ambiente, prestando la debida atención a los valores éticos"* (Conferencia Intergubernamental de Tbilisi [Unesco], 1977, p.27).

2.4. Ley de Educación Nacional N° 26.206 (2006)

La Ley de Educación Nacional N° 26.206 sustituye a la Ley Federal de Educación sancionada durante el gobierno de Carlos Menem.

La misma destaca la obligación que existe en cabeza del Estado Nacional como las provincias y la ciudad autónoma de Buenos Aires de garantizar la educación de todos los habitantes siendo la misma integral, permanente y de calidad (Ley 26.206, 2006, artículo 4).

Previo a la sanción de esta ley, en lo que refiere a la educación ambiental, en el año 2005 se celebró el Seminario Iberoamericano de Formación Ambiental que dio lugar a la Declaración de Buenos Aires en Formación Ambiental.

En la misma, analizan que la crisis ambiental existente es una crisis social provocada por el modelo de desarrollo productivo-tecnológico reinante en la sociedad actual. Este modelo de desarrollo ha instaurado un modelo de conocimiento unidimensional, que no representa la complejidad de la realidad ambiental.

Plantean que la educación ambiental *"es una herramienta que promueve procesos orientados a la construcción de valores, conocimientos y actitudes que posibilitan formar capacidades para transitar hacia un desarrollo sustentable basado en la equidad y justicia social, el respeto por la diversidad biológica y cultural"* (Seminario Iberoamericano de Formación Ambiental, 2005, p.2).

Es entonces que proponen coordinar entre las ciudades latinoamericanas acciones conjuntas para la construcción de ciudades sustentables donde la educación ambiental tenga un papel decisivo. Para ello proponen, entre otras cosas "a*poyar técnica e institucionalmente las Áreas, Programas y/o Proyectos de Educación Ambiental desarrollados en las ciudades latinoamericanas*" (Seminario Iberoamericano de Formación Ambiental, 2005, p.3).

En consonancia con esto, en la nueva norma de educación, el Artículo 89 establece:

"*ARTÍCULO 89.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, dispondrá las medidas necesarias para proveer la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado y la protección de la diversidad biológica; que propendan a la preservación de los recursos naturales y a su utilización sostenible y que mejoren la calidad de vida de la población. A tal efecto se definirán en dicho ámbito institucional, utilizando el mecanismo de coordinación que establece el artículo 15 de la Ley N° 25.675, las políticas y estrategias destinadas a incluir la educación ambiental en los contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritario, así como a capacitar a los/as docentes en esta temática*".

Otras normas federales que también contemplan la educación ambiental son la Ley de Educación Superior Nº 24.521 que en su Artículo 3 enuncia que una de las finalidades de la Educación Superior es "*desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida y de consolidar el respeto al medio ambiente"* y la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Nº 26.061 en el

Artículo 15 dispone que "*los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación pública y gratuita y que esta educación debe fortalecer los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente"*.

La contribución de la educación a la indispensable mejora de la gestión de ese patrimonio común que es la tierra tiene una importancia capital. En efecto, puede sensibilizar a todas las capas de la población respecto de los problemas prioritarios pendientes. Puede introducir un cierto número de conceptos y de ideas para percibir tales problemas y destacar los intereses o los valores que intervienen en cada situación. Sobre todo, puede transmitir y desarrollar los conocimientos teóricos y prácticos y la voluntad que son necesarios para resolver una serie de problemas ambientales (Conferencia Intergubernamental de Tbilisi [Unesco], 1977, p.29).

2.5. Ley de Educación Ambiental Integral Nº 27.621 (2021)

En junio de 2021, el Congreso dictó la ley 27.621, de implementación de la educación ambiental integral al entenderla como un derecho que debe garantizarse a través de una política pública nacional.

A partir de la sanción de la presente ley se crea el Área de Educación Ambiental Integral en la Dirección de Educación para los Derechos Humanos, Género y Educación Sexual Integral (ESI) de la Subsecretaría de Educación Social y Cultural, Secretaría de Educación, la cual se inscribe en un trabajo previo del Ministerio de Educación de Nación y de muchas de las carteras jurisdiccionales. Esta Dirección tiene como objetivo desplegar una política educativa integral en esta triple perspectiva y promover la educación y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo, que permita su abordaje desde un enfoque histórico, social y cultural atendiendo a los desafíos de la educación en la actualidad. En este marco, el Área de Educación Ambiental Integral se incorpora al trabajo transversal que viene desarrollando la Dirección de Educación para los Derechos Humanos, Género y Educación Sexual Integral y confluye en tanto perspectiva emergente que abona al objetivo central de la ampliación, promoción y protección de los Derechos Humanos y la formación de ciudadanías participativas, democráticas y responsables en el cuidado y la protección del ambiente (Borghini et al., 2022, p.7).

Esta Ley establece el derecho a la educación ambiental integral como política pública nacional para todos los niveles y modalidades educativas. En el artículo 2, la ley se encarga de establecer distintas definiciones, de la cual destacamos la definición de

Educación Ambiental Integral (EAI) considerada como un "*proceso educativo permanente con contenidos temáticos específicos y transversales, que tiene como propósito general la formación de una conciencia ambiental, a la que articulan e impulsan procesos educativos integrales orientados a la construcción de una racionalidad, en la cual distintos conocimientos, saberes, valores y prácticas confluyan y aporten a la formación ciudadana y al ejercicio del derecho a un ambiente sano, digno y diverso"*.

Con respecto al contenido alcanzado por esta educación ambiental integral, además de las normativas mencionadas como la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente y la Ley de Educación Nacional, tenemos distintas leyes nacionales entre las cuales destacamos:

- Ley Régimen de Gestión Ambiental del Agua nº 25.688 que establece los presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. Asimismo regula la utilización de las aguas, la cuenca hídrica superficial y los comités de cuencas hídricas.
- Ley de Gestión de Residuos Domiciliarios nº 25.916 que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios, sean éstos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional
- Ley de Bosques Nativos nº 26.331 que regula los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos.
- Ley de Glaciares nº 26.639 que define un Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares del Ambiente Periglacial, con el objetivo central de preservar estas reservas estratégicas de recursos hídricos.
- Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global nº 27.520 que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático en todo el territorio nacional.
- Ley de Manejo del Fuego nº 26.815 la cual crea el Sistema Federal de Manejo del Fuego y fija los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio nacional

Como se observa, el contenido es muy variado y abarcativo de las distintas aristas que tienen las problemáticas ambientales. Y este contenido previsto para la educación ambiental en todos los niveles es también el previsto para las capacitaciones establecidas por la ley Yolanda.

Asimismo, la ley menciona distintos principios rectores de la educación ambiental integral entre los cuales destacamos:

- Abordaje interpretativo y holístico: adoptar el enfoque que permita comprender la interdependencia de todos los elementos que conforman e interactúan en el ambiente, de modo de llegar a un pensamiento crítico y resolutivo en el manejo de temáticas y de problemáticas ambientales, el uso sostenible de los bienes y los servicios ambientales, la prevención de la contaminación y la gestión integral de residuos (Ley 27.621, 2021, artículo 3, inciso a).
- Participación y formación ciudadana: debe promover el desarrollo de procesos educativos integrales que orienten a la construcción de una perspectiva ambiental, en la cual los distintos conocimientos, saberes, valores y prácticas confluyan en una conciencia regional y local de las problemáticas ambientales, y permitan fomentar la participación ciudadana, la comunicación y el acceso a la información ambiental, promoviendo acciones de carácter global, aplicadas a la situación local (Ley 27.621, 2021, artículo 3, inciso f).
- El ejercicio ciudadano del derecho a un ambiente sano: debe ser abordada desde un enfoque de derechos, promover el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y productivo de las presentes y futuras generaciones, en relación con la vida, las comunidades y los territorios (Ley 27.621, 2021, artículo 3, inciso k).

A través de sus principios y fundamentos, se busca el equilibro entre las diversas dimensiones como la social, la ecológica, la política y la económica. Es así que el proceso de aprendizaje se plantea como transversal, promoviendo propuestas curriculares que logren atravesar distintas problemáticas educativas como los derechos humanos, la interculturalidad entre otras.

En el diseño de esta ley trabajaron los ministerios de Educación y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y el Consejo Federal de Educación (CFE). Su principal herramienta es la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI), un instrumento para la planificación y

aplicación de una política permanente que alcance al universo de los ámbitos formales y no formales de la educación.

Asimismo, la ley introduce una modificación a la ley nº 26.206 de Educación Nacional, en su artículo 92 que regula los contenidos curriculares comunes a todas las jurisdicciones. Es así que introduce a dicho artículo el inciso g):

"*g) La toma de conciencia de la importancia del ambiente, la biodiversidad y los recursos naturales, su respeto, conservación, preservación y prevención de los daños, en concordancia con el artículo 41 de la Constitución Nacional, ley 25.675 y leyes especiales en la materia y convenios internacionales sobre el ambiente"* (Ley 27.621, 2021, artículo 25).

CAPÍTULO 3: HITOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA AMBIENTAL EN EL PAÍS Y EN EL CONTINENTE

Sumario: **3.1**. Introducción. **3.2.** Saladeristas Santiago, José y Jerónimo Podestá y Otros c/ Provincia De Buenos Aires (1887) **3.3.** Kattan, Alberto E. y otro c/ Gobierno Nacional - Poder Ejecutivo (1983) **3.4.** Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo) (2008) **3.5.** Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina - Corte IDH (2020)

3.1. Introducción

Luego de haber analizado la legislación a nivel internacional y nacional sobre materia ambiental, haciendo hincapié fundamentalmente en la educación ambiental, pasaremos a analizar diversos fallos fundamentales para el derecho ambiental.

No podemos obviar que la puesta en práctica de la legislación ambiental, que en algunos de los fallos hasta era prácticamente inexistente, nos invita a trasladar a la realidad lo que muchas veces sólo nos limitamos a analizar "en papel". La especialización de jueces en materia ambiental ha contribuido de manera significativa al desarrollo efectivo de la jurisprudencia ambiental.

En los fallos de tribunales nacionales, se puede observar como los magistrados han sido quienes han apuntalado la protección del ambiente como derecho, estando a la vanguardia en la operatividad del derecho.

La importancia del Poder Judicial en las cuestiones ambientales ha ido aumentando, y es así que dentro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se han producido los siguientes avances:

- Mediante la acordada 35/2011 de la CSJN se crea el Sistema de Gestión Ambiental aplicable a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Norma de Gestión Ambiental para la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la finalidad de orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, proyectos y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales (p.1).
- La acordada 16/2013 de la CSJN crea en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la Comisión de Ambiente y Sustentabilidad que estará integrada por

un Comité Ejecutivo conformado por funcionarios de la Corte Suprema en el que se invitará a participar a los representantes de las cámaras nacionales y federales como también de otros organismos como la Morgue Judicial o la Unión de Empleados de Justicia de la Nación entre otros con el objetivo de mejorar de modo continúo la gestión de los recursos, fomentando proyectos y prácticas acordes con la protección del ambiente, e implementar y realizar el seguimiento de las acciones derivadas de la Norma Ambiental (p.2) que surge de la acordada antes mencionada.

- Por medio de la acordada 1/2014 de la CSJN se crea bajo la Superintendencia directa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la Oficina de Justicia Ambiental la que está conformada por funcionarios del Tribunal que serán los encargados de representar a la Corte Suprema en el Comité Ejecutivo de la Comisión de Ambiente y Sustentabilidad (p.3). Tiene entre sus objetivos la difusión, el diseño y la coordinación de políticas y planes de capacitación e intercambio orientados al fortalecimiento de los conceptos ambientales estructurales tanto en el ámbito nacional como internacional (p.4).
- La acordada n° 8/2015 de la CJSN crea la Secretaría de Juicios Ambientales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la cual se le asignó la tramitación de todas aquellas causas radicadas en el Tribunal cuyo contenido verse sobre cuestiones ambientales (p.2).

Por otro lado, en el caso "Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina", que es uno de los fallos a analizar, se destaca que es la primera ocasión en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos analiza un caso contencioso en materia ambiental a partir del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es así que se tiene en consideración los derechos a un medio ambiente sano, alimentación adecuada, agua e identidad cultural.

Entonces, podemos observar que garantizar un país en el que se cumpla con el derecho ambiental no sólo requiere de leyes eficientes, ya que no siempre nos encontramos con leyes que regulen las situaciones que se nos presentan, sino que también necesitamos de una participación activa de los miembros del Poder Judicial para tomar decisiones que efectivamente tornen eficaces los derechos humanos.

3.2. Saladeristas Santiago, José y Jerónimo Podestá y Otros V. Provincia De Buenos Aires (1887)

El fallo “Saladeristas Santiago, José y Jerónimo Podestá y Otros c/ Provincia De Buenos Aires” conocido de manera acotada como “Saladeristas de Barracas” es un fallo dictado ya hace 136 años que resultó ser un emblemático pronunciamiento en el que se toma en cuenta el poder de policía mediante el cual las autoridades, en este caso la provincia de Buenos Aires, limita el ejercicio de derechos teniendo en miras la seguridad y la salubridad de la población.

Los hechos son que se presentan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación los saladeristas don Santiago, don José y don Jeronimo Podestá, don Guillermo Bertram y otros, y demandan a la provincia de Buenos Aires por la indemnización de los daños y perjuicios que les ha causado la suspensión de las faenas de los saladeros situados en el Riachuelo de Barracas, ordenada por su legislatura provincial por ley del 6 de setiembre de 1871. Se denomina saladero al establecimiento manufacturero destinado a la producción de carne salada y demás derivados ganaderos (Salomón, 2022, p.1051).

La sanción de la ley implicó la clausura de los saladeros, considerado por ellos como un acto de autoridad irreflexivo y arbitrario que los llevó a la ruina, y es por tal circunstancia que solicitaban una indemnización de daños y perjuicios.

Ya anteriormente, el gobierno provincial había suspendido las faenas de los saladeros de Barracas y había nombrado una comisión científica para que propusiera las medidas necesarias para garantizar la higiene pública. Innovador para la época ya que hoy, por ejemplo, la Ley General del Ambiente dictada recién en el año 2002, prevé que quien va a realizar una obra tiene que presentar una declaración jurada en la que manifieste si va a afectar el ambiente. Las autoridades piden que se presente un estudio de impacto ambiental y después realizan una evaluación sobre ese estudio.

Previo a llegar a esta instancia judicial, hubo diversas tratativas entre el Gobierno y los saladeristas, es así que se había autorizado el funcionamiento de los establecimientos bajo las siguientes condiciones:

"*Primera: No arrojar al Riachuelo los residuos orgánicos, sólidos o líquidos de las faenas, pudiendo llevarlos al canal exterior;*

Segunda: No derramarlos en pozos o sobre la tierra, ni enterrarlos, esparcirlos o acumularlos, a no ser que se les aplique en proporciones convenientes al abono e irrigación de las tierras cultivadas;

Tercera: Hacer desaparecer los residuos destinados a la alimentación de los animales, en el término de veinticuatro horas" (p. 278).

Ante esto, los saladeristas declararon que les era materialmente imposible emprender de nuevo sus faenas bajo las restricciones que se les imponía, comprometiéndose solamente a quemar los residuos sólidos que resultasen de la actividad.

La Corte Suprema resolvió que los saladeristas no podían alegar derechos adquiridos ya que los permisos previamente otorgados habían sido concedidos bajo la condición implícita de no ser nocivos a los intereses generales de la comunidad porque ningún derecho adquirido puede comprometer la salud pública.

En la actualidad, con el avance en la materia, en este caso, más que hablar de salud pública corresponde hablar de salud ambiental. La salud es el resultante de un proceso que integra factores de cuatro grandes componentes: biología, ambiente, estilos de vida y organización de la atención de la salud. El ambiente refiere a todos aquellos factores relacionados con la salud que son externos al cuerpo humano (Ministerio de Salud de la República Argentina, s.f.). La salud ambiental trabaja sobre factores relacionados con: calidad del agua, calidad del aire, cambio climático, sustancias químicas, intoxicaciones, ambiente laboral, residuos de atención de la salud y establecimientos de atención de la salud.

Asimismo, destacamos que en el Código Civil y Comercial sancionado en el año 2014, al regular los bienes con relación a las personas, el artículo 240 establece:

"*Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial*" (Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994 de 2014, art. 240).

La novedad se expresa en armonizar el ejercicio de los derechos subjetivos con el ordenamiento jurídico ambiental. El aspecto ambiental supera a los propios intereses sociales por comprender estos a las generaciones venideras. Por tal motivo, los derechos subjetivos se someten a una doble limitación en cuanto a su ejercicio: límites que provienen del mayor bien para la sociedad y límites que se originan del mayor bien para el medio donde la sociedad se desarrolla (Caramelo et al., 2022, p.404).

De esta manera, el Código se centra en el llamado "paradigma ambiental". Enseña Lorenzetti que "*con el paradigma ambiental, los conflictos surgen en la esfera social, que contempla los bienes públicos y aquellos actos que realiza el individuo situado en la acción colectiva. En este escenario lo individual no tiene primacía y no rige la reciprocidad, ya que es un conflicto donde se afecta a un bien común. En estos casos los derechos subjetivos deben ser interpretados de modo tal que, no conspiren contra el deterioro de tales bienes*" (Lorenzetti, 2008, p.5).

Continuando con el análisis del fallo, la Corte Suprema tiene en cuenta que se agotaron todas las medidas tendientes a poner en condiciones higiénicas a los saladeros encontrando como único medio de prevenir el mal la prohibición de la explotación de dichos establecimientos en el lugar indicado.

Se destaca que los derechos a la propiedad y al ejercicio de una industria lícita que prevé la Constitución están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio pudiéndose establecer restricciones y limitaciones basadas en el interés público.

Entonces, "*la razonabilidad en el ejercicio del poder de policía ejercitado por la Provincia de Buenos Aires está probada para la Corte desde los informes técnicos que abonan los problemas que la actividad produce sobre la salud pública, sustentando entonces el actuar de la Administración. Esto es otro adelante que nos brinda esta sentencia del siglo XIX. Recordemos que en la actualidad, la evolución del derecho ambiental ha llevado a disponer que la razonabilidad del ejercicio del poder de policía se fundará en la medida que exista un fundamento técnico en la decisión (estudio científico) y un respecto a las normas procesales en el trámite administrativo (acceso a la información y participación ciudadana)"* (Esain, 2021, p.6).

Finalmente los jueces resuelven absolver a la Provincia de Buenos Aires de la demanda interpuesta por los saladeristas de Barracas.

3.3. Kattan, Alberto E. y otro c/ Gobierno Nacional -Poder Ejecutivo (1983)

Hacia 1982, el Estado Nacional, contra lo aconsejado por Dirección de Conservación del Patrimonio Turístico de la Provincia de Chubut, venía autorizando a entidades privadas la captura y retiro de nuestros mares de diversas especies, con supuestos «fines de intercambio cultural» que no se realizaban jamás. En 1982 y 1983 la Secretaría Nacional a cargo de los recursos naturales había dictado dos resoluciones por las cuales se había autorizado a dos empresas para pescar (o cazar) 14 toninas overas.

Ante esta situación, el abogado Alberto Kattan interpuso una acción de amparo, que dio lugar al fallo del Juzgado nacional de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N.° 2. Vale destacar que la sentencia a analizar es de primera instancia, pero al quedar firme la misma ha hecho ejecutoria.

La demanda en concreto perseguía la prohibición de cazar o pescar toninas overas en nuestro mar hasta tanto existan estudios acabados acerca del impacto ambiental y faunístico que dicha caza pueda provocar.

Este fallo, aun antes del dictado del art. 43 de la Constitución Nacional de 1994 que prevé el amparo y el artículo 41 sobre el medio ambiente, consideró que *la vida actual invitaba a repensar la cuestión, por lo menos en lo que se refiere al medio ambiente* (p. 5). En lo concreto, nos encontrábamos ante un habitante de la Provincia de Buenos Aires que impugna un permiso para cazar fauna marina en la costa de Chubut, el que se presenta en la ciudad de Buenos Aires para impugnar el acto ante la justicia federal de esa ciudad. Se presenta él y su abogado, en representación de la colectividad. Los dos actores se presentan sin ninguna relación siquiera con el lugar donde litigan ni con el donde se producen los efectos del acto. Sin embargo, el juez consideró que *los componentes de una sociedad que ven amenazados sus patrimonios y sus propias vidas por riesgos inminentes que devienen de conductas sustancialmente antisociales, deben tener la herramienta que las proteja y, además, deben tener acceso directo a esa herramienta* (p.1).

Para llegar a esta resolución, el juez tuvo en cuenta la ley nacional nº 22.421 sobre conservación de la fauna del año 1981 la cual en su artículo 1º establece:

"*Declárase de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional.*

Todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación…".

La norma principal está dada en que "todos los habitantes... tienen el deber de proteger la fauna silvestre".

Asimismo, se apoya en la noción de "derecho-deber" para encontrar la legitimación popular en cabeza de Katan: "*Derecho es, genéricamente, el ordenamiento legal de una comunidad o de una Nación. Pero si se habla de "derecho subjetivo", debe considerarse al derecho desde un punto de vista, o con un significado diferente. Se trata de la facultad de exigir a otro u otros una conducta determinada -sea positiva o de abstención- Según Ihering. "Derecho" es un interés jurídicamente protegido; y se trata obviamente del interés humano que es fundamento y medida de los derechos y las acciones. Es decir, derecho subjetivo es el poder concedido por el ordenamiento jurídico, que sirve para la satisfacción de intereses humanos (conf. Ennecerus- Kipp-Wolff citados por Borda, Guillermo en "Tratado..." - Parte General, t. I, p. 37). Aclara el autor citado que, frente a los derechos subjetivos, existe un deber jurídico de otra persona o grupo de personas que pueden ser todas las restantes del género humano como, por ejemplo, en el caso del respeto a la propiedad, a la vida, al honor, etcétera. Derecho y deber son conceptos inseparables. Como decía el doctor Cabral, constituyen las dos caras de una moneda. Enneccerus sostenía que muchos deberes a cargo del Estado, no tenían, correlativamente un sujeto de derecho determinado ("Tratado de Derecho Civil", Kipp-Wolff, t. I, vol. I, p. 297). Borda afirma que se trata de un error, sosteniendo que la existencia de un deber jurídico, implica, necesariamente, la de un sujeto con potestad para exigir su cumplimiento; la negación de los derechos subjetivos conduce siempre a empequeñecer o destruir la personalidad humana frente al Estado. Los Estados modernos, casi insensiblemente, han recortado los derechos del hombre que ha aceptado, poco a poco una dimensión menor frente al aparato administrativo. Creo que, en definitiva, la cuestión tiene íntima relación con la lucha por la libertad y por el derecho*" (p.5).

Dice Gabriela García Minella que "*dentro de las particularidades de estos derechos humanos de tercera generación identificamos que no se encuadran en la estructura de los derechos subjetivos, ni se contienen en normas de carácter programático. Asumen la estructura de derecho-deber, lo cual posibilita que todo habitante este legitimado para resguardar estas prerrogativas en tutela de la legalidad constitucional…*" (Minella, 2004, p. 159).

Por otro lado, el juez también realiza una descripción del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado: "*Considero que el derecho de todo habitante a que no modifiquen su hábitat constituye -ya lo adelanté- un derecho subjetivo. En efecto, la destrucción, modificación o alteración de un ecosistema interesa a cada individuo, defender su "habitat" constituye -a mi ver- una necesidad o conveniencia de quien sufre el menoscabo, con independencia de que otros miembros de la comunidad no lo comprendan así y soporten los perjuicios sin intentar defensas. Si se altera el aire que se respira, el agua que se bebe o la comida que se ingiere, el afectado directo es cada uno de los potenciales perjudicados. Si la biosfera se modifica, cada persona verá alterada su forma de vivir, su existencia estará amenazada o reducida; no se trata de necesidades o conveniencias públicas, se trata de cada vida afectada y de quienes dependen de esta persona*" (p.5).

Otro aspecto de enorme relevancia de la sentencia está referido al valor de los informes científicos aportados en la causa como documental por la actora. Ya en la ley sobre conservación de la fauna (1981) se hace mención a la realización de estudios en el artículo 13:

"*Los estudios de factibilidad y proyectos de obras tales como desmonte, secado y drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauce de río, construcción de diques y embalses, que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán ser consultados previamente a las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna".*

Y estos toman más relevancia en la Ley General del Ambiente (2002) que, como ya vimos en el fallo anterior, establece como requisito previo a la ejecución de una obra o actividad, que sea susceptible de degradar el ambiente, la necesidad de realizar una evaluación de impacto ambiental, detallándose en el artículo 13 el contenido mínimo del mismo:

"*Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos*".

En el caso concreto, la demandada, es decir, el Estado Nacional, manifestaba que quien alega debe probar y es por eso que pone en duda sobre si la demandante haya probado o pueda probar que la captura de 14 delfines fuera depredatoria. Al respecto el juez dio por probado tal extremo en base a la prueba que surge del expediente. Además consideró que:

"*Los estudios profundos, terminantes, circunstanciados, deben ser realizados por el Estado cumpliendo imperativos de la legislación en vigencia y preceptos constitucionales enunciados en el Preámbulo de la Carta Magna: promover el bienestar general para nosotros y nuestra posteridad*" (p.5).

Finalmente, el juez resolvió dando lugar al amparo y por lo tanto anulando las autorizaciones de caza y pesca dadas.

3.4. Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo) (2008)

Los hechos transcurren en la cuenca del río Matanza-Riachuelo que está ubicada dentro de la llanura chacopampeana, y tiene una población de 3.000.000 de habitantes aproximadamente a la fecha de la interposición de la demanda. Esta cuenca abarca parte de la Capital Federal y once partidos de la provincia de Buenos Aires, y gran parte de su población es de bajo nivel de vida que vive en condiciones precarias. Desde el punto de vista ambiental, las zonas más críticas de la cuenca son la zona portuaria del Riachuelo y la zona altamente industrializada a lo largo del río, desde su desembocadura hasta las cercanías de Villa Diamante y Fiorito.

La causa se inicia en julio de 2004, cuando un grupo de vecinos, encabezados por Beatriz Silvia Mendoza y otras 16 personas, presentaron una demanda reclamando la recomposición del medio ambiente y la creación de un fondo para financiar el saneamiento de la cuenca, responsabilizando de daños y perjuicios al Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 44 empresas entre las que se destacan YPF S.A., Petrobrás Energía S.A., Molinos Rio De La Plata S.A., Danone Argentina S.A. y otros, por volcar directamente al río los residuos peligrosos, por no construir plantas de tratamiento, por no adoptar nuevas tecnologías y por no minimizar los riesgos de su actividad productiva.

La autoría por parte de los demandados está dada por la contaminación del ambiente que se origina en hechos positivos de las empresas, cumplidos con motivo de sus procesos productivos y en el caso del Estado, en acciones (desvío de fondos específicos a fines ajenos a la remediación de la Cuenca Matanza-Riachuelo) y omisiones (no ejercicio del poder de policía y de contralor).

Al momento de la interposición de la demanda, se acompañan múltiples informes ambientales que dan cuenta del estado de situación pero asimismo, se presentan informes médicos de los residentes del lugar que dan cuenta de las consecuencias en la salud que han sufrido como consecuencia de la contaminación denunciada. Es así, por ejemplo, que se acredita la contaminación con plomo, benceno y tolueno, entre otros agentes químicos en menores de edad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su despacho del año 2006, dividió las pretensiones y se declaró incompetente para los daños individuales, pero tomando el caso en relación a la recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva. Asimismo intimó a los demandados a que presenten un plan de saneamiento de la cuenca, y a las empresas a que informen sobre los recaudos que se toman para detener y revertir la contaminación de la zona.

En lo subsiguiente se celebraron audiencias públicas en las que las partes presentaron los planes solicitados. Finalmente, en julio de 2008 la Corte Suprema dictó sentencia en donde consideraron que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces. Es así que, y teniendo en cuenta el carácter definitivo de la sentencia, se delega el proceso de ejecución en un juzgado federal de primera instancia.

En los considerandos se destaca que la decisión está orientada hacia el futuro:

"*El objeto decisorio se orienta hacia el futuro y fija los criterios generales para que se cumpla efectivamente con la finalidad indicada, pero respetando el modo en que se concreta, lo que corresponde al ámbito de discrecionalidad de la administración. De tal modo, el obligado al cumplimiento deberá perseguir los resultados y cumplir los mandatos descriptos en los objetivos que se enuncian en la presente, quedando dentro de sus facultades la determinación de los procedimientos para llevarlos a cabo*" (Considerando nº 15).

Esto se relaciona con el principio de prevención, definido en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente (2002):

"*Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir*".

Como consecuencia de la demanda iniciada, en el año 2006, se crea mediante la ley nº 26.168 la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo que es un ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Esta es la autoridad obligada a la ejecución del programa, que asumirá las responsabilidades ante todo incumplimiento o demora en ejecutar los objetivos que se precisarán, sin perjuicio de mantener intacta en cabeza del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la responsabilidad que primariamente les corresponde.

Se establece como objetivos a cumplir por la Autoridad de Cuenca:

"*1) La mejora de calidad de vida de los habitantes de la cuenca;*

2) La recomposición del ambiente en la cuenca en todos sus componentes (agua, aire y suelos);

3) La prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción" (Considerando nº 17).

El fallo, además de impulsar el cumplimiento del plan de saneamiento establecido, prevé la participación ciudadana en el control del cumplimiento. Y para darle operatividad a la sentencia en lo sucesivo, le atribuye competencia al Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes para conocer en todas las cuestiones concernientes a la ejecución de este pronunciamiento y en la revisión de las decisiones finales tomadas por la Autoridad de Cuenca.

3.5. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Corte IDH. (2020)

El 6 de febrero de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la Argentina por la violación de distintos derechos de 132 comunidades indígenas que habitan unos lotes ubicados en el Departamento Rivadavia de la Provincia de Salta.

La Corte Interamericana determinó que el Estado violó los derechos de propiedad comunitaria, a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, a causa de la falta de efectividad de medidas estatales para detener actividades que resultaron lesivas de los mismos.

Los hechos del caso refieren a un reclamo de comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos Wichí (Mataco), Iyjwaja (Chorote), Komlek (Toba), Niwackle (Chulupí) y Tapy'y (Tapiete) de la propiedad de los lotes fiscales 14 y 55 (643.000 hectáreas aproximadamente) sobre la cual buscaban obtener el título de propiedad de la tierra. La zona referida está dentro de la Provincia de Salta y limita con Paraguay y Bolivia.

En 1993 se creó una "Comisión Asesora" y se dictaron sucesivos decretos para resolver la cuestión. En el último decreto de fecha 29 de mayo de 2014 Salta reconoció la propiedad comunitaria y establecía la transferencia de aproximadamente 400.000 hectareas de los lotes 14 y 55, a favor de 71 comunidades indígenas y la "propiedad en condominio" de los mismos lotes a favor de múltiples familias criollas. Pese a esto, la implementación de acciones relacionadas con el territorio indígena no ha concluido y sólo pocas familias criollas fueron trasladadas.

En el territorio reclamado, por otra parte, se han desarrollado actividades ilegales de tala, y las familias criollas se han dedicado a la ganadería e han instalando alambrados. Esto ha generado una merma de recursos forestales y de biodiversidad. Lo anterior afectó la forma en que tradicionalmente las comunidades indígenas procuraban su acceso a agua y alimentos.

Los aspectos de fondo del caso fueron analizados por la Corte en tres apartados de la sentencia, en los cuales se determinaron violaciones a: 1) el derecho a la propiedad comunitaria, así como a otros derechos que presentaron relación con el mismo; 2) los derechos al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural, en particular en lo atinente a la identidad cultural, y 3) el derecho a las garantías judiciales, en relación con una acción judicial iniciada en el caso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p.3).

Nosotros nos centraremos en el segundo punto, es decir, en lo relativo a la violación al derecho al medio ambiente sano.

Al respecto, los denunciantes aseveraron que "l*a degradación ambiental del territorio reclamado*" ha sido "*un continuo y profundo proceso*" que "*comenzó en los albores del siglo XX, con la introducción del ganado mayor por parte de los criollos colonizadores*". Afirmaron que "*producto del sobrepastoreo del ganado bovino*", la "*tala ilegal de los bosques*" y los "*cercos de las familias criollas*" se ha "*degrada[do]*" el medio ambiente. Explicaron que "[*e]l ganado bovino ha depredado la vegetación herbácea y arbórea, lo que destruye la capacidad de irrigación y regeneración del suelo*", y que lo anterior "h*a*

desencadenado procesos de desertificación y carcavamiento". Agregaron que "*la tala ilegal de los bosques nativos, en su modalidad 'minera' –de extracción indiscriminada y no sustentable- genera una profunda afectación en la capacidad de renovación y mantenimiento de las masas boscosas*". Señalaron también que la pérdida de flora impacta en el hábitat natural de fauna silvestre, la que además compite con el ganado para el consumo de alimento y agua. Agregaron que la pérdida de flora y fauna autóctonas se ha relacionado además con la instalación de alambrados en el territorio, que "*constituyen obstáculos naturales*" para el desarrollo de aquellas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p.65).

Destacan que el Estado tenía conocimiento de las condiciones de degradación ambiental y no llevó a cabo acciones destinadas a prevenir el proceso o revertirlo.

El Estado se excusó afirmando que, respecto del derecho a un medio ambiente sano, no se le debe imponer una "carga imposible o desproporcionada", debiendo acreditarse el conocimiento de una situación de riesgo para que surja una obligación positiva.

En lo que es relevante para el caso, debe hacerse notar que rige respecto al derecho al ambiente sano no solo la obligación de respeto, sino también la obligación de garantía y una de cuyas formas de observancia consiste en prevenir violaciones. En materia específica ambiental, debe destacarse que el principio de prevención de daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias ex ante la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente. En virtud del deber de prevención, la Corte ha señalado que "*los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al […] ambiente*" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p.72).

En el análisis a la afectación al derecho a un medio ambiente sano, la Corte también analiza los derechos a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural. Al respecto, cabe destacar que el medio ambiente, al ser el entorno en el cual el hombre se desenvuelve y desarrolla su proyecto de vida, influye directamente en el ejercicio de los derechos humanos. Y en el presente caso, no podemos dejar de lado el hecho de que estamos ante comunidades indígenas cuyo estilo de vida se encuentra íntimamente relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales.

El Estado, en el presente proceso, no ha admitido un daño ambiental, y ha sostenido, en relación con la alimentación y la identidad cultural, que no hay prueba de desnutrición o déficit alimentario y que son las mismas comunidades las que han introducido cambios a su forma de vida. La Corte "*entiende que la aseveración estatal implica un entendimiento restrictivo o limitado de los derechos en cuestión, que no considera su interdependencia y particularidades respecto a pueblos indígenas, y que en cambio sí hubo un impacto relevante en el modo de vida de las comunidades indígenas respecto de su territorio"* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p.97).

Por todo lo expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió condenar a la Argentina por la violación de diversos derechos humanos. En lo que nos interesa, se destaca que la votación sobre la responsabilidad por la violación a los derechos a participar en la vida cultural, en lo atinente a la identidad cultural, al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua ha sido dividida: tres votos a favor, incluido el de la Presidenta de la Corte, y tres en contra. En las demás declaraciones, las resoluciones se dieron por unanimidad.

Es así que la Corte ordenó al Estado argentino la realización de diversas medidas de reparación, entre ellas otorgar un título que reconozca la propiedad de las 132 comunidades indígenas sobre su territorio, a realizarse con la mayor celeridad posible y en un plazo máximo de seis años.

CAPÍTULO 4: LA LEY YOLANDA: SU IMPORTANCIA E IMPLEMENTACIÓN EN EL PAÍS. ADHESIÓN DE LAS PROVINCIAS.

Sumario: 4.1. Introducción **4.2.** Objetivos propuestos **4.3.** Lineamientos Generales para su puesta en práctica **4.4.** Adhesión de las provincias **4.5.** El caso de Santa Fe

4.1. Introducción

En el último tiempo, el ambiente ha sufrido, y se encuentra sufriendo, numerosas situaciones como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la sobreexplotación de recursos, la contaminación y enfermedades. Estos problemas perjudican la vida de las personas y afectan la concreción de sus derechos humanos. Esto pone en evidencia la necesidad de trabajar en la construcción de una sociedad más justa, equitativa y sustentable para todos los seres que habitan el planeta hoy y los que lo harán en el futuro. Es en este contexto que se requiere de una participación activa por parte del estado para llevar a cabo las reformas políticas, económicas y educativas necesarias.

Es así, que la Ley Yolanda propone una capacitación a empleados y funcionarios del Estado en vistas a construir un nuevo paradigma. La idea trasversal de la misma es lograr una instancia de conocimiento, de intercambio, y por qué no, de interpelación respecto a la educación ambiental. Es así que se pretende que los cursos no sean una mera sumatoria de definiciones ni una transmisión unilateral de contenidos.

Las prácticas educativas que buscan la alfabetización ambiental de la ciudadanía requieren del tratamiento de problemáticas ambientales cotidianas, locales y situadas que posibiliten a los educandos tomar decisiones sobre asuntos que afectan a su vida diaria. Además, no deben abordarse de manera fragmentada, necesitan obligadamente del entrecruzamiento de saberes, de la interdisciplinariedad. Precisan de la formación en saberes y competencias éticas, críticas y políticas (Sauvé, 2013, p.47).

La necesidad de abordar la problemática ambiental requiere de una perspectiva que involucre distintos saberes y la participación de todos sectores sociales.

Durante la sesión que dio por aprobada la ley Yolanda, en fecha 17 de noviembre de 2020 en la 14º reunión de la 12º Sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de la Nación, la señora diputada Crescimbeni, por Buenos Aires expresaba: "*Las políticas ambientales para que sean efectivas, para que duren y se sostengan en el tiempo, tienen que ser políticas de Estado y atravesar a los distintos gobiernos...*" (Cámara de Diputados de la Nación, 2020, p.233). Y qué mejor manera de lograrlo que mediante una ley.

4.2. Objetivos propuestos

El objetivo principal de la Ley Yolanda (2020) lo podemos ubicar en el artículo 1:

"*Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene como objeto garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñen en la función pública".*

Es así que se busca ampliar las áreas de conocimiento de todas las personas que se desempeñan en la función pública en los tres poderes del Estado nacional: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, desde una perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en el cambio climático. Esta formación tiene carácter obligatorio según se desprende de su artículo nº 2, al igual que la capacitación prevista en la Ley Micaela.

Alcanza a todo el personal, ya sean funcionarios o empleados, cualquiera sea su nivel, jerarquía o tipo de contratación.

Con respecto a los objetivos específicos, se busca *sensibilizar sobre la importancia de diseñar e implementar políticas públicas que incorporen la perspectiva de desarrollo sostenible y que contemplen los efectos, impactos y consecuencias del Cambio Climático* (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2021, p.5).

Asimismo la ley persigue *fortalecer la convicción de que es una obligación constitucional y convencional de las y los funcionarios públicos de todos los Poderes y niveles del Estado en el ámbito de sus competencias respetar, garantizar y adoptar medidas para hacer efectivo el derecho humano al ambiente sano* (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2021, p.5).

También se realiza mucho hincapié en contextualizar los contenidos teóricos con la realidad de nuestro país y la región. A pesar del largo recorrido existente en materia de educación ambiental, en lo relativo a la educación ambiental latinoamericana o lo que también se conoce como pensamiento ambiental latinoamericano, el trayecto es mucho más acotado.

Se evidencia en muchos tratados y conferencias internacionales la falta de "visión latinoamericana". Es así que, por ejemplo, la Declaración de Estocolmo de 1972 establece "un diálogo entre los países industrializados y en desarrollo". También la Convención Marco de la ONU sobre el Cambio Climático de 1994 realiza una diferenciación similar al hablar de países desarrollados y "economías en transición".

Frente a esto, nos encontramos con el Seminario sobre Modelos de Utilización de Recursos Naturales, Medio Ambiente y Estrategias de Desarrollo de 1974 celebrado en Cocoyoc (México) por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la UNESCO que se encargó de efectuar una crítica al modelo de desarrollo dominante, y se propuso avanzar en modelos alternativos.

El Seminario hace hincapié en relaciones económicas desiguales que contribuyen directamente a las presiones ambientales. Es así que se hace referencia a como los precios internacionales en los alimentos hace que estos escaseen en los países del "Tercer Mundo" amenazando la vida de millones de personas, mientras que abundan en otras partes con personas muy bien alimentadas. Expresa, como ejemplo, que desde 1965, existió un incremento de 160 kg per cápita anual en el consumo de cereales en Canadá y Estados Unidos cuando resulta que consumen además, principalmente en productos de carne, 855 kilogramos. Esos 160 kg de cereales equivalen casi al consumo alimenticio total anual de un habitante de la India (PNUMA y UNESCO, 1974, p.5).

Asimismo, se propone definir nuevos propósitos globales del desarrollo, teniendo en cuenta el desarrollo del hombre y la satisfacción de sus necesidades básicas como el alimento, la vivienda, la vestimenta, la salud y la educación. Expresa que "*cualquier proceso de crecimiento que no lleve a la plena satisfacción de estas necesidades, o peor aún, que obstruya cualquiera de ellas, es en realidad una parodia de la idea del desarrollo*" (PNUMA y UNESCO, 1974, p.7).

Para ello, se parte de la idea de que el proceso de desarrollo varía de un país a otro por diversas razones culturales, históricas, entre otras. Se persigue la construcción de estrategias apropiadas para la satisfacción de las necesidades de todas las personas, dejando de lado la estrategia principal de imitar el modelo histórico de los países que por diferentes razones resulta que son ricos en nuestros días. Para el logro de lo propuesto, también "*habrá que encontrar estrategias de desarrollo para los países opulentos (…) que les ayuden a establecer pautas de vida más humanas, y menos explotadoras de la naturaleza, de los demás y de ellos mismos*" (PNUMA y UNESCO, 1974, p.9).

Asimismo, lo propuesto por la Ley Yolanda se enmarca en uno de los objetivos de Desarrollo Sostenible propuesto por la ONU:

"*Objetivo 4. Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos*" (Naciones Unidas, 2015, p.16).

Y como hemos expuesto con anterioridad al hablar de la Agenda 2030, dentro del objetivo 4, la meta 7 propone que "*todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas mediante la educación…"* (Naciones Unidas, 2015, p.16).

Y si bien, por cómo se encuentra planteado el objetivo se deduce que está dirigido a los trayectos que forman parte del sistema educativo, nada obsta a que esto se desarrolle en el ámbito de capacitaciones a la administración pública tal como lo propone la Ley Yolanda.

Asimismo el objetivo 16 dirigido a "*la paz, justicia e instituciones sólidas"*, en la meta 6 refiere a "*crear a todos los niveles instituciones eficaces...*" (Naciones Unidas, 2015, p.29). Y qué es más eficaz que un Estado que cuenta con empleados y funcionarios públicos capacitados para afrontar las demandas de la sociedad relativas al medio ambiente.

4.3. Lineamientos Generales para su puesta en práctica

Respecto a los lineamientos generales, los artículos 3 y 4 de la Ley Yolanda (2020) establecen:

"*Art. 3°- Lineamientos generales. La autoridad de aplicación deberá establecer dentro de los noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley los lineamientos generales destinados a las capacitaciones resultantes de lo establecido en la presente ley, procurando que dichos lineamientos incorporen tanto las dimensiones de sensibilización como de transmisión de conocimientos.*

Art. 4°- Participación pública. La autoridad de aplicación deberá garantizar la participación de instituciones científicas especializadas en la materia, así como de la sociedad civil y sus organizaciones, en el marco del proceso de confección de los lineamientos generales establecidos en el artículo precedente".

Es así que, para dar cumplimiento a los artículos citados, la Subsecretaría Interjurisdiccional e Interinstitucional que depende del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrolló los lineamientos generales para la aplicación de la presente ley, los cuales fueron presentados ante el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y aprobados por el Consejo Interuniversitario Nacional.

Los lineamientos generales están dirigidos a promover un contexto de enseñanza-aprendizaje basando en el intercambio y reflexión, en vistas a lograr una reconsideración de la relación existente hoy entre el hombre y la sociedad con la naturaleza.

Las capacitaciones estarán organizadas en torno *a seis módulos temáticos comunes para todas las capacitaciones que se ofrezcan* (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2021, p.7) según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Yolanda (2020):

"*Art. 5°- Información. Los lineamientos generales deberán contemplar como mínimo información referida al cambio climático, a la protección de la biodiversidad y los ecosistemas, a la eficiencia energética y a las energías renovables, a la economía circular y al desarrollo sostenible, así como también deberán contemplar información relativa a la normativa ambiental vigente".*

Es así que los módulos temáticos comunes son (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2021, p.8):

- Saber ambiental.
- Desarrollo sostenible.
- Economía circular.
- Cambio Climático.
- Conservación de la biodiversidad y los ecosistemas.
- Eficiencia energética y energías renovables.

Es entonces que los temas a desarrollar en los módulos temáticos comunes se desarrollan de manera indistinta en los tres poderes del Estado, sin importar cuál es el cargo o rol que cumple el funcionario público y/o empleado.

Por otro lado, también tenemos módulos temáticos por sector público y/o jurisdicción, sobre los cuales el cursante podrá elegir dos módulos temáticos, acorde a las particularidades de cada sector público y/o jurisdicción, con el objeto de realizar un recorrido educativo situado. Estos módulos temáticos son (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2021, p.8):

- Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- Producción de alimentos y soberanía alimentaria.
- Salud socioambiental.
- Evaluación Ambiental Estratégica y Evaluación de Impacto Ambiental.
- Modelos productivos sostenibles.

- Legislación ambiental.
- Áreas protegidas y corredores de conservación.
- Prevención del tráfico de fauna y flora.
- Manejo de Especies Exóticas Invasoras.
- Agua, comunidades y sustentabilidad.
- Transición Justa: trabajo sostenible y empleo verde.
- Emprendimientos de Triple Impacto.
- Comunicación Ambiental.
- Acceso a la información pública ambiental y participación pública.
- Ambiente y géneros.
- Manejo y control del Fuego.
- Crisis ambiental y problemáticas urbanas.
- Política Ambiental e Interculturalidad.
- Otros temas acordes al perfil particular de las y los destinatarios

La capacitación tendrá como mínimo un total de dieciséis horas reloj, distribuidas en al menos dos horas por cada módulo temático. Respecto a la modalidad de cursado, está puede ser presencial y/o a distancia, es decir, de manera virtual (García, 2021, p. 9). Por lo general, siguiendo con el ejemplo de la aplicación de la Ley Micaela sobre capacitación obligatoria en género, lo recomendado es combinar la modalidad de cursado.

Con respecto a la instancia evaluativa, cada institución podrá diseñar la evaluación conforme al formato que considere adecuado (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2021, p. 9).

Para evaluar un proceso es necesario propiciar un proceso. El aprendizaje como proceso no es directamente observable sino a través de su manifestación. Para evaluar la adquisición de conocimiento es preciso proponer instancias de evaluación que no sean la mera repetición de conceptos. Es así que, en este tipo de capacitaciones, y más aun teniendo en cuenta la posibilidad de que se desarrollen de manera virtual, se recurren a instancias evaluativas consistentes en participaciones en foros donde se plantean diversas problemáticas que requieren que el cursante ponga en práctica los conocimientos sin que eso implique una mera repetición o “copiar y pegar” el contenido teórico.

Una vez finalizada y aprobada la capacitación se expedirá un certificado que acredita haber realizado la capacitación desarrollada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En el marco de cumplimiento del Artículo 10 de la Ley Yolanda, los organismos deberán llevar un registro sistematizado del personal capacitado y deberán remitir dicha información a la Subsecretaría Interjurisdiccional e Interinstitucional de la cartera de Ambiente nacional que es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Cabe destacar que no es posible negarse a recibir la capacitación. Todas las personas alcanzadas por la norma tienen que capacitarse. En su artículo 12, establece que si alguien se niega "sin justa causa", deberá ser intimado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través –y con la conformidad– del organismo involucrado. No respetar la obligatoriedad constituye una falta grave que puede acarrear una sanción disciplinaria y también la posibilidad de que la negativa se haga pública en la página web.

Por otro lado, se incluye el enfoque participativo para que instituciones científicas especializadas en la materia y las organizaciones de la sociedad civil puedan intervenir en el diseño de los lineamientos generales. Estos lineamientos generales tienen una vigencia de cinco años. Transcurrido el cuarto año se deberá llamar a una nueva convocatoria con el objetivo de diseñar los nuevos Lineamientos Generales y de esa manera garantizar la formación continua (García, 2021, p.9).

La formación continua busca desarrollar nuevos conocimientos y capacidades. Es la política que fomenta la formación permanente de los trabajadores a lo largo de su vida para mantenerse permanentemente actualizados (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la República Argentina, s.f.).

Por último, y teniendo en cuenta lo que implica una convocatoria dirigida a instituciones científicas y organizaciones, se prevé la posibilidad de prorrogar por un año los Lineamientos Generales actuales, dependiendo de la excepcionalidad del caso (García, 2021, p.9)

4.4. Adhesión de las provincias

La ley es obligatoria para el Estado nacional, pero en su artículo 15 invita a adherirse voluntariamente a todas las demás jurisdicciones. En ese sentido, en noviembre de 2020, el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), órgano que reúne a las máximas autoridades ambientales del país, instó a las provincias a ratificar la norma.

El estado de situación respecto a la adhesión es la siguiente:

- Jurisdicciones que adhirieron en el año 2020:
    - Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere bajo la ley nº 6380

- Jurisdicciones que adhirieron en el año 2021:
    - Buenos Aires mediante la ley nº 15276
    - Chaco bajo la ley nº 3338
    - Chubut bajo la ley nº XI-73
    - Córdoba sancionó la ley de adhesión nº 10758
    - Entre Ríos adhirió bajo la ley nº 10948
    - Jujuy sancionó la ley nº 6222
    - Mendoza adhiere bajo la ley nº 9312
    - Neuquén adhiere con la ley nº 3285
    - Río Negro sancionó la ley nº 5522
    - Salta adhiere con la ley nº 8258
    - San Luis sanciona en la ley nº 1056 de adhesión provincial
    - Santa Cruz adhiere con la ley nº 3739
    - Santiago del Estero sancionó la ley de adhesión bajo el nº 7313
    - Tucumán adhiere con la ley nº 9392
    - Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur sancionó la ley de adhesión nº 1377
- Jurisdicciones que adhirieron en el año 2022:
    - Catamarca sancionó la ley de adhesión nº 5751
    - Corrientes dictó la ley Nº 6.599
    - Misiones sanciona la ley de adhesión nº XVI-153
    - La Pampa adhirió con la ley nº 3447
    - La Rioja adhirió con la ley nº 10.503
    - San Juan sancionó la ley nº 2398-L
- Jurisdicciones que adhirieron en el año 2023:
    - Santa Fe adhirió bajo la ley nº 14178

Como se observa, desde la sanción de la Ley Yolanda a nivel nacional a la actualidad se fueron produciendo las adhesiones de las distintas jurisdicciones comenzando con la Ciudad de Buenos Aires en el mismo año 2020. Santa Fe fue una de las últimas provincias que adhirió mientras que Formosa se encuentra en proceso de adhesión.

Se destaca que las diferentes leyes de adhesión se sancionaron con un gran apoyo de los legisladores provinciales. Asimismo, los Estados municipales se encuentran en condiciones de adherir a la Ley Yolanda, y es así que la municipalidad de Rosario ya ha

iniciado las capacitaciones obligatorias. También lo hicieron el Consejo Interuniversitario Nacional y varias universidades nacionales.

Respecto a Santa Fe, al haber sido reciente su adhesión, aún no se encuentra disponible la inscripción a los cursos de capacitación de la Ley Yolanda como si se encuentra disponible, por ejemplo, la capacitación de la Ley Micaela sobre capacitación obligatoria en género.

4.5. El caso de Santa Fe

Bajo la ley nº 14178, la provincia de Santa Fe adhirió a la Ley Yolanda. Es así que se establece la capacitación obligatoria en formación integral en ambiente, desarrollo sostenible y cambio climático, para todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia.

En la 7º sesión ordinaria, reunión 8º, del 5 de agosto de 2021, la Cámara de Diputados provincial procedió a dar lectura a los proyectos acordados en reunión de Labor Parlamentaria para su tratamiento sobre tablas.

En los fundamentos del proyecto de ley presentado por la diputada Mahmud en la 7º sesión ordinaria, reunión 8º del 5 de agosto de 2021 se tiene en consideración:

"*La educación ambiental en las personas que trabajan en el Estado hoy más que nunca es una necesidad, resulta relevante poner el foco en una gestión racional de los recursos y construir permanentemente actitudes que redunden en beneficio de la naturaleza; incorporando estos valores como horizonte de nuestra sociedad, ecológicamente equilibrada y sostenible.*

Esta iniciativa también busca poder dar herramientas y competencias en pos de la construcción de un paradigma de desarrollo sustentable para modificar nuestras formas de consumo y producción. Necesitamos trabajadores y trabajadoras con conciencia y valores basados en la sustentabilidad para generar políticas públicas responsables" (Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, 2021, p.74).

En la misma sesión, en lo que refiere al proyecto presentado por el diputado Busatto, se fundamenta:

"*No lograremos enfrentar la catástrofe del cambio climático sin un cambio cultural que contribuya a bajar el consumo de energía y unir las luchas ambientales con las*

económicas, políticas, sociales, urbanas, porque hoy estamos en el vértice de un cambio civilizatorio.

Comprometerse contra el cambio climático es un llamado a tener coraje, es un grito a la conciencia solidaria para que la humanidad entera se movilice en favor de la vida y la naturaleza. Es irresponsable darle la espalda a un tema que pone en juego la salud, la vida y el futuro de comunidades enteras" (Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, 2021, p.75).

Y en el proyecto de la diputada Ciancio, en la 7º sesión ordinaria, reunión 8º, del 5 de agosto de 2021 se pone en consideración que:

"*Los funcionarios y las funcionarias de los tres poderes del Estado deben conocer sobre medio ambiente como modo de generar políticas públicas que garanticen el cuidado del medio ambiente y la reparación de aquellas consecuencias que ya son visibles y pueden ser reparadas. El conocimiento de los funcionarios y las funcionarias de los tres poderes del Estado obedece a que, tanto al legislar, como al definir programas y proyectos y al tomar decisiones jurídicas, debe tenerse conocimiento de los efectos que dichas situaciones tendrán en el clima y en definitiva en nuestras vidas*" (Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, 2021, p.76).

Finalmente, se aprobó por unanimidad el proyecto de ley resultante de la acumulación y/o unificación de ocho asuntos de similar tenor de Gisel Mahmud, de Leandro Busatto , de Gabriel Real, de Cesira Arcando, de Silvia Ciancio, de Betina Florito, de Nicolás Mayoraz y del gobernador Omar Perotti y la ministra de Ambiente y Cambio Climático provincial, Erika Gonnet, y se comunicó la media sanción al Senado.

En la Cámara de Senadores provincial ocurrió lo contrario a lo sucedido en la Cámara de Diputados. En la reunión 14º de la 11º sesión ordinaria del 14 de octubre de 2022, el Expediente 44.049-C.D. es aprobado sin ni siquiera hacer uso de la palabra por parte de los miembros de la cámara por lo que, de esa manera, la ley quedó definitivamente sancionada.

Por medio del decreto nº2268 se promulga como ley de Estado la ley nº 14.178 de adhesión a la ley nacional nº 27.592 "Ley Yolanda" con la firma de la ministra de Ambiente y Cambio Climático, Erika Gonnet, y el gobernador de la provincia Omar Perotti.

Como antecedente, en lo que refiere a la educación ambiental en Santa Fe tenemos la ley 10.759 de educación ambiental del año 1991 que establece el "*estudio sistemático de la Educación Ambiental*" (artículo 1) en los niveles inicial, primario, medio y técnico. Para ello, ordena que se implementen los elementos técnico-pedagógicos necesarios que apunten a insertar la Educación Ambiental en el nuevo diseño curricular, dentro de un marco interdisciplinario (artículo 2).

Asimismo, tenemos la ley nº 11.717 de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (1999) que en su artículo 2 establece:

"*ARTÍCULO 2.- La preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo:*

k) La educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y capacitación comunitaria".

Por último, no podemos dejar de destacar que, en lo que refiere a políticas ambientales, Santa Fe es la primera provincia del país en contar con una "Ley de Acción Climática", que tiene base en un proyecto impulsado por el gobernador y que fue votado por la Legislatura. En enero de 2021 bajo el nº 14.019 fue publicada en el boletín oficial. La finalidad de la ley se encuentra establecida en su primer artículo:

"*ARTÍCULO 1.- Finalidad. La presente ley define la política pública provincial de respuesta al cambio climático, la cual incluye estrategias y medidas de adaptación y mitigación, en concordancia con el artículo 41 de la Constitución Nacional y los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país, la demás normativa nacional, y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, todo ello con el objetivo de proteger a la población de los efectos del cambio climático y coadyuvar al desarrollo sustentable*".

Entre los objetivos de la ley 14.019, destacamos el artículo 2 que en su inciso g se propone: "*Promover la educación para la adaptación y mitigación frente al cambio climático*".

Vinculado a la educación ambiental, el capítulo VII de la misma ley prevé el siguiente artículo:

"*ARTÍCULO 22.- Educación ambiental para el cambio climático. La autoridad de aplicación coordinará en forma conjunta con el Ministerio de Educación programas de educación, sensibilización y concientización sobre el cambio climático, las medidas de adaptación y mitigación, que integrará los contenidos transversales del sistema de*

educación formal, a los fines de que los niños, niñas y adolescentes puedan contribuir con la acción climática.

La autoridad de aplicación desarrollará y apoyará campañas de educación ambiental, sensibilización y concientización sobre el cambio climático, llevadas adelante por Municipios, Comunas, organizaciones no gubernamentales, empresas, medios de comunicación, para que la sociedad civil pueda contribuir con la acción climática".

La autoridad de aplicación que deberá generar mecanismos que garanticen estas campañas y programas de educación ambiental es el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, o quien en el futuro lo reemplace.

CONCLUSIONES

Una ley destinada a la educación ambiental de los empleados y funcionarios públicos difícilmente cambie la realidad de un día para el otro. Es así que recientemente han surgido controversias en relación al Memorándum de Entendimiento con China sobre la producción de 900 mil toneladas de carne de cerdo, fuertemente criticado por los ambientalistas (Grasso, 2020). Entonces, podemos pensar que la problemática ambiental -y la dificultad existente para solucionarla- no se trata de un problema de educación sino un problema de intereses.

El principio de la ética antigua fue "vivir conforme a la naturaleza". Ahora es el principio contrario el que orienta la vida: se trata de hacer la naturaleza "conforme a nuestros deseos". El hombre moderno hace, de este modo, la experiencia de su libertad y en lugar de estar sometido al mundo, somete el mundo a su voluntad (Vasconi, 2015, p. 33). Pero este sometimiento del mundo a la voluntad del hombre, tarde o temprano, nos va a costar la vida.

Cuando hablamos de daños ambientales existen variedad de intereses comprometidos puesto que su deterioro importa a un gran número de personas. Y la triste realidad muestra que las personas más afectadas son las que menos responsabilidad tienen en provocar estos daños. La pobreza y la injusticia social son las principales causas del malestar e la sociedad, y están asociadas directa o indirectamente con el deterioro ecológico.

La crisis ambiental es la crisis de nuestro tiempo. No es una crisis ecológica, sino social. La crisis ambiental es una crisis de instituciones políticas, de aparatos jurídicos, de relaciones sociales injustas y de una racionalidad instrumental en conflicto con la vida y el ecosistema.

Pero, como dijo Francis Bacon, el conocimiento es poder. Una ciudadanía educada, informada y respetuosa del medio ambiente en el que vive, puede ejercer sus derechos y responsabilidades y de esa manera contribuir activamente en la preservación del planeta, en el presente y para el futuro. Un pueblo instruido puede imponer sus propios intereses en pos de lograr mejores condiciones de vida para todos.

Asumiendo nuestro compromiso como ciudadanos y funcionarios, comenzando a pensar desde el pensamiento ambiental latinoamericano, tenemos la obligación y el deber de dar la discusión y el debate necesarios en términos ético-políticos, influenciando de esta

manera en el campo de las actitudes y los valores que tenemos que promover como sociedad.

Para el ejercicio de los derechos resulta fundamental el contar con un Estado activo y capacitado. Las crecientes demandas sociales requieren rever y modificar el trabajo de los trabajadores públicos con el objeto de generar respuestas estatales de calidad y acorde a los principios de una sociedad democrática y participativa.

Desde el rol de funcionarios es importa la capacitación continua para que las políticas o acciones ambientales que se propongan no solo den respuestas circunscritas a la atención a corto plazo de los problemas sino que atiendan a las causas más profundas permitiendo abordar soluciones a largo plazo y estructurales.

La educación ambiental es una herramienta fundamental para el abordaje de los problemas ambientales. Los problemas ambientales tiene múltiples aristas que requieren necesariamente la intervención de más de un organismo del Estado así como de otros actores de la sociedad civil, a fin de generar respuestas integrales y lograr la atención, el asesoramiento y el acompañamiento requerido para cada situación particular.

La ley Yolanda pretende ser un espacio de reflexión sobre las prácticas para interpelar las formas de intervenir desde las políticas públicas acorde a la perspectiva del Pensamiento Ambiental Latinoamericano y el abordaje integral e interdisciplinario que las problemáticas ambientales requieren en los niveles de gobierno municipal, provincial y nacional. Para llevar adelante este proceso, resulta imprescindible repensar y rever profundamente los valores que estamos sosteniendo y promoviendo, desde las diversas instancias y jurisdicciones gubernamentales al diseñar políticas públicas con objeto de interpelar los impactos ecosistémicos, económicos y sociales de decisiones políticas-económicas que no consideran la dimensión ambiental. Por ello, consideramos fundamental a lo largo de la capacitación, problematizar y rever el sentido de nuestras acciones para constituirnos en sujetos de decisión en nuestro hacer cotidiano.

Es fundamental que la gente común, expertos o no en materia ambiental, personal del Estado pero también la sociedad en general se empiecen a involucrar en una problemática que, lo sepan o no, ya nos implica a todos.

Como ha expresado Yolanda Ortiz en una entrevista realizada por el diario Página/12 en fecha 26 de agosto de 2013: *"Nosotros como ambientalistas buscamos generalmente a los expertos, pero no estamos trabajando con la gente que no tiene ningún conocimiento,*

entonces la gente común no entra en el medioambiente. Por eso me parece que hay que buscar otra forma (...) Hay que generar una comunicación mayor con otra onda, por el lado de la música, algo que ayude a tener en cuenta la revolución de los afectos. Para lograr una sociedad un poco más fraterna, con mejor calidad de vida para cada momento…" (Engler, 2013).

BIBLIOGRAFÍA

Barra, Rodolfo Carlos (1995) "*La acción de amparo en la Constitución reformada: la legitimación para accionar*" - Revista Argentina Del Régimen De La Administración Publica Nro. 200, pág. 9

Borghini, Natalia; Calvete, María; Canciani, María Laura y Telias, Aldana. (2022) Documento marco "*Educación ambiental*" - Ministerio de Educación de la Nación.

Botassi, Carlos (2004) "*El Derecho Ambiental En Argentina*" Revista de Direito Ambietal da Amazônia, nº 3

Cámara De Diputados De La Nación (2020) "*Diario de sesiones de la Cámara De Diputados De La Nación"* - 14ª Reunión – 12ª Sesión Ordinaria (Especial Remota)" - Noviembre 17 de 2020

Cámara de Diputados de la provincia de Santa Fe (2021) "*Diario de sesiones"* - 7ª Sesión Ordinaria del 5 de agosto de 2021

Camargo, Sergio Roberto Matías (2014) "*Los servicios públicos como derechos fundamentales*" Derecho y Realidad - Núm. 24 II - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC ISSN: 1692-3936

Caramelo, Gustavo y ot. (2015) "*Código Civil y Comercial de la Nación comentado*" - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus,

Carlino, Hernán (2016) "*El Acuerdo de París y sus Implicaciones para América Latina y el Caribe*" - Programa EUROCLIMA, en el marco de un acuerdo de cooperación entre el PNUMA y la FTDT - PNUMA - Formato PDF: 64 p.- https://www.uncclearn.org/es/recursos-para-el-aprendizaje/biblioteca/16281

Cognuck González, Sara y Numer, Emilia (2020) "*Acuerdo de París para jóvenes*" - Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) - Oficina Regional para América Latina y el Caribe - Panamá, República de Panamá

Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (ONU) (1987) "*Nuestro futuro común*" - Informe de la Comisión, Presidente: Gro Harlem Brundtland (Noruega)

Congreso de la Nación (2022) "*Ley Yolanda*" / 1a ed. – Serie Leyes explicadas - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial de la Imprenta del Congreso de la Nación - ISBN 978-987-48643-0-7

Consejo de Derechos Humanos (ONU) (2021) "*Resolución 48/13*" de 8 de octubre de 2021 - Documentos Oficiales de la Asamblea General de la ONU, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 53A (A/76/53/Add.1), cap. II.

Convención Nacional Constituyente (1994) "*Diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente*" - Art. 41 de la Constitución Nacional. (Orden del Día nº 3) - Sesión 3ª, reunión 13ª de fecha 20-07-1994

Convención Nacional Constituyente (1994) "*Diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente*" - Art. 41 de la Constitución Nacional. (Orden del Día nº 3) - Sesión 3ª, reunión 14ª de fecha 21-07-1994

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) "*Opinión Consultiva OC-23/17 Medio ambiente y derechos humanos*" - Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Dirección nacional del Sistema argentino de Información jurídica (Saij) del Ministerio de justicia y Derechos Humanos de la nación (2019) "*Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible - Lenguaje claro*" - 1ra. Edición. - ISBN 978-987-4196-90-3

Esain, José Alberto (2021) "*Las Sentencias Más Importantes En Materia Ambiental En Doscientos Años De Argentina*" - jose-esain.com.ar

Gallopín, Gilberto C. (2004) "*La sostenibilidad ambiental del desarrollo en Argentina: tres futuros*" - Publicación de las Naciones Unidas ISBN: 92-1-322593-8

García Minella, Gabriela (2004) "*Ley general del ambiente, en busca de una interpretación de la nueva legislación ambiental*", en Derecho ambiental, su actualidad de cara al tercer milenio, Editorial Ediar, Buenos Aires.

García, Daniela (2021) "*Reglamento operativo de Funcionamiento y de Aplicación de la Ley Yolanda*" - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Global Witness (2020) "*Defender el mañana: crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente*" – Versión 3 - ISBN: 978-1-911606-43-7

Lorenzetti, Ricardo L. (2008) "*Teoría del derecho ambiental*", Bs. As., La Ley,

Magendzo, Abraham (2001) "*La pedagogía de los derechos humanos*", Lima, Perú.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2021) "*Ley Yolanda N° 27.592 Lineamientos Generales para la Capacitación en Ambiente*"

Naciones Unidas (2022) "*Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*" - eISBN: 9789210018111

Papa Francisco (2015) "*Carta encíclica Laudato si'*" - Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid

Pesis, S.P. (2015). Alfabetización Ambiental: Análisis del proceso de Alfabetización Ambiental y su relación con el Desarrollo Sustentable y Propuesta de una herramienta que permita cuantificar el nivel de conocimientos suficientes para completar el proceso de Alfabetización Ambiental.

Salomón Alejandra (2022) "Diccionario del agro iberoamericano" - TeseoPress

Sauvé, L. (2013). "Saberes por construir y competencias por desarrollar en la dinámica de los debates socio-ecológico" - Integra Educativa.

Vasconi, R. (2015) "Perspectivas. Una introducción a la antropología filosófica." Rosario. Argentina. Ed. Dunke.Cap. I Pág. 33

Páginas web consultadas:

Engler, V. (26 de agosto de 2013) "Los temas ambientales son ante todo cuestiones económicas". Recuperado de: https://www.pagina12.com.ar/imprimir/diario/dialogos/21-227579-2013-08-26.html

Grasso, Agustina (31 de agosto de 2020) Cancillería atrasó el acuerdo de producción porcina para China hasta noviembre. Recuperado de: https://www.perfil.com/noticias/ecologia/cancilleria-atraso-acuerdo-produccion-porcina-para-china-hasta-noviembre-2020.phtml

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (s.f.). ¿Qué es la educación ambiental? Recuperado de: https://www.argentina.gob.ar/ambiente/educacion-ambiental/que-es-educacion-ambiental

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (s.f.). Ley Yolanda. Recuperado de: https://www.argentina.gob.ar/ambiente/ley-yolanda

Ministerio de Salud, (s.f.). Cuidar el ambiente es cuidar nuestra salud. Recuperado de: https://www.argentina.gob.ar/salud/ambiental/institucional

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, (s.f.). Formación y capacitación. Recuperado de: https://www.argentina.gob.ar/trabajo/formacionycapacitacion

Monge, Yolanda (27 de noviembre de 2018). Trump sobre el informe del cambio climático: "No me lo creo". Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2018/11/27/estados_unidos/1543283242_634443.html#lnj8zhdu6megbqmginb

Naciones Unidas (22 de Octubre de 2021). Crean un mecanismo de respuesta rápida para proteger a los defensores medioambientales. Recuperado de: https://news.un.org/es/story/2021/10/1498842

Naciones Unidas (s.f.). Informe sobre los progresos en el cumplimiento de los ODS. Recuperado de: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/progress-report/

Leyes, tratados, acuerdos, declaraciones y otros documentos jurídicos consultados:

Acordada 1/2014 (2014) - Corte Suprema de Justicia de la Nación

Acordada 16/2013 (2013) - Corte Suprema de Justicia de la Nación

Acordada 35/2011 (2011) - Corte Suprema de Justicia de la Nación

Acordada 8/2015 (2015) - Corte Suprema de Justicia de la Nación

Acuerdo de Escazú (2020)

Acuerdo de París (2015)

Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (2001)

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015)

Código Civil y Comercial de la Nación (2014) - Ley 26.994

Conferencia Intergubernamental sobre Educación Ambiental (1980) - Unesco en cooperación con el PNUMA

Constitución de La Rioja (1986)

Constitución de San Juan (1986)

Constitución de Santiago del Estero (1986)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978)

Convención Marco De Las Naciones Unidas Sobre El Cambio Climático (1992)

Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992)

Declaración de Buenos Aires en Formación Ambiental (2005) - Seminario Iberoamericano de Formación Ambiental - Buenos Aires, 21 y 22 de septiembre de 2005

Declaración De Estocolmo Sobre El Medio Ambiente Humano (1972)

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) - Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

Estrategias de Desarrollo (1974) - Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la UNESCO

Ley nacional nº 22.421 (1981) “Conservación de la fauna”

Ley nacional nº 24.521 (1995) “Educación Superior”

Ley nacional nº 25.675 (2002) “Ley general del ambiente”

Ley nacional nº 25.688 (2002) “Régimen de Gestión Ambiental del Agua”

Ley nacional nº 25.831 (2004) “Régimen De Libre Acceso A La Información Publica Ambiental”

Ley nacional nº 25.916 (2004) “Gestión de Residuos Domiciliarios”

Ley nacional nº 26.061 (2005) “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”

Ley nacional n° 26.206 (2006) “Educación Nacional”

Ley nacional nº 26.331 (2007) “Bosques Nativos”

Ley nacional nº 26.639 (2010) “Glaciares”

Ley nacional nº 26.815 (2012) “Manejo del Fuego”

Ley nacional nº 27.275 (2016) "Derecho De Acceso A La Información Pública"

Ley nacional nº 27.520 (2019) “Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global”

Ley nacional nº 27.592 (2020) “Ley Yolanda”

Ley nacional nº 27.621 (2021) “Educación ambiental integral”

Ley provincial nº 10.759 (1991) “Educación ambiental”– Santa Fe

Ley provincial nº 11.717 (1999) “Medio ambiente y desarrollo sustentable”– Santa Fe

Ley provincial nº 14.019 “Acción climática” (2020) – Santa Fe

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

Protocolo de Kioto (1997)

Protocolo de San Salvador (1988)

Seminario sobre Modelos de Utilización de Recursos Naturales, Medio Ambiente y Estrategias de Desarrollo (1974)

ÍNDICE

Resumen……..1

Justificación……..…2

Objetivos……...…4

Planteo del problema……..…..5

Marco teórico…….....7

Introducción……...….10

Abordaje metodológico

Capítulo 1: Normas internacionales que regulan el derecho ambiental

1.1. Introducción.……12

1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978)……...……13

1.3. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: "Protocolo de San Salvador" (1988)……...16

1.4. Convención Marco de la ONU sobre el Cambio Climático (1994)……18

1.5. Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (2004)……..…..…21

1.6 Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015) ……..…..…22

1.7. Acuerdo de París (2015)……....…24

1.8. Acuerdo de Escazú (2018)…….…26

Capítulo 2: Avances políticos y legislativos en materia ambiental en la argentina

2.1. Introducción.…….……31

2.2. Reforma constitucional de 1994……...…32

2.3. Ley General del Ambiente (2002)…….36

2.4. Ley de Educación Nacional N° 26.206 (2006)……..37

2.5. Ley de Educación Ambiental Integral Nº 27.621 (2021)……..39

Capítulo 3: Hitos jurisprudenciales en materia ambiental en el país y en el continente

3.1. Introducción.……..……43

3.2. Saladeristas Santiago, José y Jerónimo Podestá y Otros c/ Provincia De Buenos Aires (1887)…….....45

3.3. Kattan, Alberto E. y otro c/ Gobierno Nacional - Poder Ejecutivo (1983)…….……..48

3.4. Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (2008)……...…51

3.5. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina - Corte IDH.
(2020)…….……..53

Capítulo 4: La Ley Yolanda: su importancia e implementación en el país. Adhesión de las provincias.

4.1. Introducción……..57

4.2. Objetivos propuestos……..…58

4.3. Lineamientos Generales para su puesta en práctica……..60

4.4. Adhesión de las provincias……63

4.5. El caso de Santa Fe……65

Conclusión……...69

Bibliografía……..72